

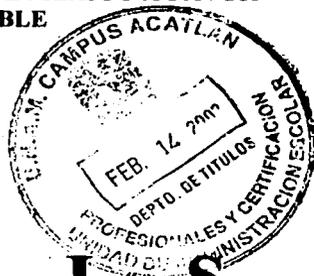
66



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

## EFICACIA Y APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO A FAVOR DEL JUSTICIABLE



# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
I N E S C O B O S A G U I L A R

ASESOR:

LIC. RODRIGO RINCÓN MARTÍNEZ



FEBRERO 2002.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ESTE LOGRO TE LO DEBO A TI.

Porque sin tu ayuda, no lo hubiera logrado, tu confianza, el apoyo, la enseñanza, los conocimientos, principios y consejos, han contribuido en la formación del sendero por el que me guío y que hoy me da la oportunidad de iniciarme en la vida como profesional, oportunidad que te aseguro no voy a desaprovechar y de lo cual espero te sientas orgulloso.

Por que tu me enseñaste que la única forma de alcanzar las metas propuestas es con disposición en cualquier momento a dejar de ser lo que se es, para ser algo mejor.

Esperando contar contigo por siempre con respeto y admiración

## MUCHAS GRACIAS

A ti que me diste la vida y que hoy no estas junto a mí para ver la cosecha de todos los esfuerzos y sacrificios que con tanto amor siempre brindaste.

Porque cuando te fuiste de mi lado, me di cuenta que te quedaste mas cerca de mí que nunca, y que es necesario que muera un gran amor para que otro más grande florezca.

Donde quiera que te encuentres con amor y admiración, para la mujer que todo lo pudo y que lucho hasta el final por sacar adelante a toda su familia.

**GRACIAS MAMA**

## INDICE

## INTRODUCCION

## CAPITULO PRIMERO

## EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.1.	El enjuiciamiento penal . . . . .	8
1.1.1	Preparación del proceso. . . . .	11
1.1.2	El juicio. . . . .	13
1.2.	Requisitos de procedibilidad. . . . .	16
1.2.1	Denuncia . . . . .	19
1.2.2	Querella . . . . .	22
1.2.3.	Acusación . . . . .	25
1.3	Excepciones a los requisitos de procedibilidad . . . . .	30

## CAPITULO SEGUNDO

## LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1	Concepto de averiguación previa . . . . .	33
2.2	Naturaleza jurídica de la averiguación previa . . . . .	38
2.3	Objeto de la averiguación previa . . . . .	40
2.4	El Ministerio Público como órgano persecutor . . . . .	41
2.4.1	Archivo . . . . .	46
2.4.2	Reserva . . . . .	52
2.4.3	Ejercicio de la acción penal . . . . .	55

### CAPITULO TERCERO

#### EL JUICIO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Las partes del juicio . . . . .	60
3.1.1. Juez de la causa . . . . .	65
3.1.2. Ministerio Público acusador . . . . .	71
3.1.3. Defensa . . . . .	81
3.2. Auto de radicación . . . . .	90
3.3. Declaración preparatoria . . . . .	94
3.4. Derechos del inculpado . . . . .	99
3.5. La prueba confesional . . . . .	109
3.6. El artículo 58 del Código Procesal Penal del Estado de México. . .	113

### CAPITULO CUARTO

#### CONSECUENCIAS DE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 58

#### DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

4.1 La sentencia definitiva . . . . .	118
4.2 Recurso de apelación . . . . .	124
4.3 El juicio de garantías . . . . .	132
4.4 Las consecuencias negativas en el justiciable . . . . .	138

#### PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 58 DEL CODIGO

PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO . . . . .	154
--------------------------------------	-----

CONCLUSIONES . . . . .	157
------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA . . . . .	162
------------------------	-----

## INTRODUCCION

El marco jurídico del derecho Penal en el Estado de México consagra las garantías a favor de los sujetos activos del o los delitos en todas y cada una de las etapas de un procedimiento penal, incluyendo la indagatoria, por tanto es indispensable que cada una de esas garantías, derechos y beneficios sean realmente aplicados a favor de los individuos sujetos a una averiguación previa o a un proceso penal, ya que de no ser así se estaría actuando por encima de la ley, y en el caso específico que nos ocupa, negando el beneficio o mejor dicho el derecho de la aplicación de la reducción de la pena, establecido en el artículo 58 del vigente Código Penal del Estado de México.

A dicha garantía (derecho) se hace acreedor el sentenciado desde el momento en que confiesa la comisión del delito por lo que desde mi punto de vista considero necesaria la aplicación de éste derecho a partir del momento en que el Juzgador dicta la sentencia definitiva condenatoria; esto es, sin la condicionante de esperar a que el Tribunal de Alzada confirme la resolución del Juez penal de Primera Instancia.

De tal suerte que al no aplicarse éste beneficio a favor del sentenciado se estaría atentando en contra de la garantía de inmediatez, o en contra de la garantía de lo más favorable al reo, siendo así, que es de enorme importancia la aplicación inmediata de la reducción de la pena a que se refiere el artículo 58 del Código Penal para el estado de México. A efectos de subsanar dicha deficiencia se ha elaborado la presente investigación, la cual se encuentra integrada de la siguiente forma:

En el capítulo primero, el objeto de nuestro estudio es el procedimiento penal establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ordenamiento que entro en vigencia el 26 de marzo del 2000, para ello se analiza la etapa de preparación del proceso también denominada averiguación previa en donde el Agente del Ministerio Público actúa con carácter de Autoridad Investigadora de los delitos. Los requisitos de procedibilidad para que se inicie la averiguación previa son: la denuncia y la querrela. Como punto final del capítulo se hace referencia a las excepciones a los requisitos de procedibilidad.

Los aspectos fundamentales de la averiguación previa en el Estado de México, son los puntos a desarrollar en el segundo capítulo, para ello trataremos sobre el concepto de "averiguación previa", su naturaleza jurídica, su objeto. Asimismo, se analizan las resoluciones que puede tomar el Ministerio Público actuando como autoridad investigadora de los delitos, éstas resoluciones pueden ser: archivo, reserva y el ejercicio de la acción penal, debiendo señalar que con ésta última resolución el Ministerio Público pone a disposición de la autoridad jurisdiccional el expediente con detenido o sin detenido según sea el caso.

En el Capítulo tercero, se hace un estudio detallado del procedimiento penal celebrado ante los titulares de los órganos jurisdiccionales en la materia; se trata sobre las partes legitimadas en el proceso, siendo: el Ministerio Público y el procesado (abogando por sí mismo o por medio de su defensa.) El Juez de la causa aunque no sea parte en el sentido amplio del término debe estar presente siempre, ya que sin él no podría celebrarse el juicio; formando con el Ministerio Público y la defensa la denominada trilogía procesal. Hablamos

sobre el auto de radicación, la declaración preparatoria en donde es obligatorio para el Juez, darle a conocer al procesado los derechos que la ley le concede. Enseguida hacemos algunos apuntamientos sobre la prueba confesional y, cerramos el capítulo con un análisis del artículo 58 del Código penal para el Estado de México.

En el último capítulo, nos dedicamos a estudiar las consecuencias de la inaplicabilidad del artículo 58 del Código procesal Penal del Estado de México en comento, antes de ello hacemos referencia a la sentencia definitiva que emite el Juez a quo, el recurso de apelación y un breve análisis sobre el Juicio de Amparo en materia penal; esto es, el amparo directo y el indirecto. Tratamos sobre las consecuencias negativas en el justiciable respecto de la inaplicación del artículo 58 del código en cita.

Para finalizar éste trabajo y retomando el conocimiento que se ha desarrollado a lo largo del mismo, y en base a la propia experiencia, atendiendo además a los perfiles que presentan los enjuiciados, procedemos a formular nuestra propuesta de reforma al multicitado artículo 58 del código sustantivo de la materia para el Estado de México.

## CAPITULO PRIMERO

### EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

En toda sociedad se hace necesaria la aplicación de normas jurídicas que implican derechos y obligaciones; de tal suerte que el Estado en la imperante necesidad de prevenir la comisión de delitos ha creado medidas preventivas de carácter jurídico que reglamentan los delitos y sancionan la comisión de los mismos y como consecuencia de ello da lugar a la aplicación del derecho penal.

#### 1.1 EL ENJUICIAMIENTO PENAL

Ahora bien para el desarrollo de la presente investigación consultaremos el código penal para el estado de México, expedido por medio del decreto 165, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 20 de marzo del año 2000; así mismo, también utilizaremos el Código de procedimientos Penales para el Estado de México, expedido por medio del decreto 166, publicado en la misma fecha. Una vez precisado lo anterior, comenzaremos el desarrollo del

presente apartado iniciando con el tema acerca del procedimiento penal del Estado de México.

Con relación al concepto "procedimiento", el jurista Doctor MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, expresa: "es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro de un proceso. El procedimiento equivale, a una parte del proceso; es decir, aquél se da y desarrolla dentro de éste, concatenado a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratara de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso. El procedimiento no es sinónimo de proceso. El proceso; además de ser el todo se diferencia del procedimiento por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada".<sup>1</sup>

El autor en consulta se refiere al término "enjuiciamiento" señalando que: "por virtud de un error que se ha hecho común con la expresión juicio se alude al proceso, cuando se realiza el juicio, es solo una parte o etapa del proceso. Por éste mismo sentido se habla de enjuiciamiento refiriéndose al procedimiento cuando procesalmente el enjuiciamiento es una parte del procedimiento, y equivale a aquella en que después de haber sido agotada la instancia, el Juez analiza o enjuicia las pretensiones, hechos, pruebas

---

<sup>1</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario del derecho procesal penal Tomo XI. Editorial Porrúa 3ª. Ed. 1997. Pág. 1768

desahogadas y derechos aducidos, para formar su juicio y sentenciar finalmente. En rigor enjuiciamiento equivale a juzgamiento o actividad de juzgar o de juicio que corresponde al Juez para fallar en definitiva en el proceso".<sup>2</sup>

Atendiendo a lo anterior queda bien sustentado que el enjuiciamiento corresponde a la parte que sucede la instrucción y donde el Juez materializa el análisis de las constancias y pruebas que se han desahogado durante la instrucción, es la etapa en que se aplica el arbitrio judicial en que se absorben los actos de acusación y de defensa finalizando en un acto de decisión es decir en la imposición de una pena a través de la sentencia acorde a las características y peculiaridades del enjuiciado, tema sobre el cual regresaremos posteriormente.

Tomando como fundamento las ideas del procesalista citado en el presente capítulo se analizara la etapa de preparación del proceso en el juicio; debiendo señalar que se trata de actos jurisdiccionales. Posteriormente se estudiaran los denominados requisitos de procedibilidad (denuncia y querrela), y las excepciones a los requisitos de procedibilidad, estos requisitos se deben de cumplir para que se inicie el periodo de averiguación previa, donde el Ministerio Público actúa como órgano persecutor.

---

<sup>2</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario del derecho procesal penal Tomo XI. Editorial Porrúa 3°. Ed. 1997. Pág. 1768Ob. Cit. Tomo I.

### 1.1.1 PREPARACION DEL PROCESO.

En la practica forense penal, se considera a la instrucción como el tramite o recurso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el titular del Órgano Jurisdiccional, este en posibilidad de resolver en definitiva el asunto de que se trate, al respecto Guillermo Colín Sánchez "estima que la instrucción en el aspecto jurídico alude a una serie de conocimientos o actos dirigidos a un juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio no sea suficientemente claro para producir una autentica convicción".<sup>3</sup>

En el procedimiento penal para el Estado de México sobresale como elemento principal el hecho de que durante esa secuela procedimental se aportarán pruebas y se desahogaran las que sean necesarias para el efecto de que el Juez instructor tenga conocimiento real de los hechos materia de la investigación y esté en posibilidad de pronunciarse conforme a derecho proceda.

---

<sup>3</sup> COLIN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano del procedimiento Penal. Editorial Porrúa 17°. Ed. México 1998. Pág. 359

El legislador del estado de México estableció lo correspondiente a la instrucción en el Título Quinto "instrucción", Capítulo I "auto de radicación, Capítulo II "declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor", Capítulo III "auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar", Capítulo IV. Audiencia de pruebas" Capítulo V "medios de pruebas" Sección primera "confesión", Sección segunda "testimonio", Sección Tercera "careos", Sección Cuarta "confrontación", Sección Quinta "pericia e interpretación", Sección Sexta "documentos" Sección Séptima "inspección", Sección Octava "reconstrucción de hechos" Sección Novena " valoración de la prueba".<sup>4</sup>

Siendo así que el legislador ha dejado bien definidas y establecidas las reglas a seguir en el procedimiento así como la forma en que se deben aportar y admitir los elementos que creen convicción en el Juzgador y que lo llevarán a tomar una determinación final que se ajuste a derecho y a las reglas establecidas; que permita un juicio justo y garantice al sujeto del proceso una defensa y la salvaguarda de las garantías que la ley le concede.

---

<sup>4</sup> Código de Procedimientos penales para el estado de México. Ed. Guller. 1°. Estado de México 2000. Pág. 71-B.

### 1.1.2. EL JUICIO

Escribe el Doctor Sergio García Ramírez en su obra Curso de Derecho Procesal Penal: "el juicio constituye la última fase del proceso en primera instancia, sin perjuicio, claro está, que la posibilidad de que este prosiga su curso, a través de la segunda instancia abierta por medio de la impugnación la voz juicio que en línea recta deriva del latín *juditium*, posee diversas connotaciones, que la tornan singularmente equívoca. Efectivamente es sinónima de fase de plenario giro en el que ahora la utilizamos, de proceso y de sentencia. Se dice por otra parte que el juicio esta en el proceso, más no es el proceso mismo"<sup>5</sup>

Juicio, según el jurista Doctor Marco Antonio Díaz de León "es el acto procesal del Juez por medio del cual se realiza un estudio pormenorizado de los hechos contenidos en la causa, concatenándolos de una manera lógica y natural como todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario para estar en posibilidad de pronunciar la sentencia que conforme a derecho proceda".<sup>6</sup>

En suma de lo anterior podemos establecer que los actos o elementos que comprenden el juicio son los siguientes; a) actos de acusación, b) actos de defensa, c) actos de decisión o sentencias.

<sup>5</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal editorial Porrúa 5ª ed. México 1989. Pág. 556.

<sup>6</sup> Díaz de León Marco Antonio, Diccionario Tomo I pag. 1255.

Los actos señalados con antelación que comprende el juicio es la suma de las etapas procedimentales que constituyen la acusación por parte del Ministerio Público, la defensa ejercida por el acusado y que concluye con el acto de decisión, o sea, la correspondiente sentencia pronunciada por el Juez de la causa.

Al efecto el artículo 257 del Código de procedimientos penales para el Estado de México establece:

“El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculcado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculcados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculcado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculcado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el

órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.<sup>7</sup>

Por cuanto a la terminología, utilizada en el citado artículo, existen tratadistas que la designan como; vista de las partes, audiencia o debate, etcétera. Al respecto Marco Antonio Díaz de León, puntualiza "que por audiencia debe entenderse el acto por el cual el juez oye a las partes, para resolver lo que proceda conforme a derecho en el proceso y que de igual manera es la actividad que despliegan los sujetos de la relación procesal, en un momento dado, en el local del juzgado o Tribunal para que el juez decida sobre el objeto del proceso".<sup>8</sup>

Por su parte el Doctor Fernando Arilla Baz, estima que "la audiencia de juicio de vista de la causa es un acto procesal de escasa importancia práctica, cuyo objeto es que las partes se hagan oír por el órgano jurisdiccional, concluyendo que es precisamente la fijación de la litis, cuya realización se efectúa cuando ha concluido la formulación de conclusiones de las partes".<sup>9</sup>

Con base en los criterios anteriores y lo establecido por el legislador mexiquense en el artículo 257 del Código de procedimientos penales para el Estado de México, podemos establecer

<sup>7</sup> Código de procedimientos penales. Ob. Cit., pág. 71-B.

<sup>8</sup> Díaz de León Marco Antonio, Diccionario Tomo I, Ob. Cit., Pág. 1255

<sup>9</sup> Arilla Baz, Fernando. El procedimiento Penal en México. Editorial Kratos 11°. Ed. México. Pág. 161.

que la audiencia de vista es el acto que se realiza en el procedimiento Penal una vez cerrada la instrucción y recibidas las conclusiones de las partes, cuya naturaleza es de simple formulismo, durante la cual el Ministerio Público, el acusado y su defensor ratifican sus respectivas conclusiones, pidiendo al Juzgador pronuncie su sentencia, misma que se pronunciara tomando en cuenta todas y cada una de las probanzas aportadas en el proceso, así como las peculiaridades y características que han permitido llegar a la verdad histórica que se busca.

## 1.2. - REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La base legal y fundamental del Procedimiento Penal en el Estado de México es la averiguación previa, la cual debe ser practicada por el Ministerio Público y sus auxiliares, en otras palabras, la averiguación previa viene a ser la piedra angular del procedimiento penal establecido en el Código Procesal penal para la entidad, puesto que adecuándose a los lineamientos en el establecido, el Órgano investigador debe establecer las bases sobre las que se fincara la jurisdicción del Juez, cuyos elementos fundamentales con la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculpado si falta alguno de ellos.

Es menester señalar que, no es posible iniciar la averiguación previa sin que se satisfagan los denominados requisitos de

procedibilidad establecidos en el artículo 16 Constitucional, entendiéndose estos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente dicha etapa, a la que consideramos una fase preprocesal del juicio.

Al efecto, el jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto, en su importante obra "la Averiguación Previa", expresa: "los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal en contra del probable responsable de la conducta típica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela."<sup>10</sup>

Por su parte el penalista Jorge Alberto Mancilla Ovando, en su libro "las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal", refiere que "el artículo 16 constitucional establece como requisito de procedencia para que se libre la Orden de aprehensión, que exista denuncia, acusación o querrela. Si relacionamos el contenido de ésta disposición con lo ordenado por los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, encontraremos que tales formalidades se satisfacen con la existencia de la averiguación previa; de tal manera que la forma de dar satisfacción a la exigencia constitucional será

---

<sup>10</sup> OSORIO y Nieto, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa. 4ª. Ed. México. 1989. Pág. 7

mediante la función investigadora del Ministerio Público, por su calidad de titular del ejercicio de la acción penal".<sup>11</sup>

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, el legislador del Estado de México, ordena en el párrafo primero del artículo 97 del Código Procesal penal del Estado lo siguiente:

"El Ministerio Público esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Atendiendo a lo expresados en los diversos textos suscritos por los juristas que se analizan así como al contenido del artículo 97 del Código procesal penal para el Estado de México, para que el órgano técnico pueda integrar una averiguación previa es necesario que acrediten primeramente los requisitos de procedibilidad y posteriormente que cubra los extremos que lo llevaran a ejercitar acción penal en contra del sujeto activo del delito; resulta oportuno hacer mención de que actualmente el contenido del artículo 16 Constitucional únicamente establece como requisitos de procedibilidad la denuncia o la querrela, no así la acusación como

---

<sup>11</sup> MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*. Editorial Porrúa: 1ª. Ed. México. 1988. Pág. 104.

anteriormente se manejaba; así pues el órgano técnico debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal para que se cumpla en su inicio con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, mismos que a continuación se estudian.

### 1.2.1. - DENUNCIA

Palabra que proviene del latín denuntiare y que significa "hacer saber", "remitir un mensaje" y que se entiende en nuestro ámbito como el poner del conocimiento de una autoridad la comisión de determinados hechos a fin de que le dé trámite a su consecuencia jurídica.

El Doctor Marco Antonio Díaz de León, se refiere a la "denuncia", en los siguientes términos: "noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la policía judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio. En el caso de que la denuncia se presentare verbalmente, se hará constar en acta que levantara el funcionario que la reciba".<sup>12</sup>

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, estima "que, la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical,

---

<sup>12</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario tomo I. Ob. Cit., Pág. 646.

significa, aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos".<sup>13</sup>

En la práctica penal del estado de México, observamos que se atiende el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal y, así lo establece el legislador local establece en el artículo 97 del Código de procedimientos penales para el estado de México que, el Ministerio Público esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo que se cita al iniciar el párrafo.

Viene a colación señalar la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la denuncia que al respecto señala:

**"DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN.-** Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.

---

<sup>13</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 314.

Tribunal Colegiado en Materia penal  
del Séptimo Circuito

Novena Época:

Amparo en revisión 145/93. - Victoria morales Pineda.- 6 de julio de 1993.

Amparo en revisión 405/93. - Antonio Varela Flores.- 8 de marzo de 1994. - Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- secretario Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 448/94. - Salvador Damián Falcón.- 15 de noviembre de 1994. - Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- secretario Maria de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 538/95. - Santiago Ramírez González.- 2 de mayo de 1996. - Unanimidad de votos.- Ponente: Vicente Salazar Vera.- secretario María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 687/96. - Jorge Durán Díaz y Otro.- 25 de noviembre de 1996. - Unanimidad de votos.- Ponente: José Pérez Troncoso.- secretario José Luis Rafael Cano Martínez.

Semanario Judicial de la federación y su gaceta. Tomo V  
Febrero de 1997.página 609 tribunales Colegiados de Circuito. Tesis  
VII. P. J/21 Véase la ejecutoria en la página 621 de dicho tomo. <sup>14</sup>

<sup>14</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Materia Penal. Tomo II. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª.Ed. México. 2000. Págs. 401-402

De acuerdo a lo que hemos venido refiriendo según las opiniones de los procesalistas en materia penal que se apuntan y los artículos tanto Constitucionales como Procesales que se han señalado con antelación es menester precisar que la pauta para que el Órgano Ministerial eche a andar su maquinaria investigadora es precisamente que se haya presentado una denuncia o querrela según sea el caso, ya que sin ella la representación Social no puede ni debe actuar.

Finalmente se puede precisar que la denuncia es la información que cualquier persona proporciona al Ministerio Público o Policía Judicial sobre la existencia de un determinado hecho que se considera delictuoso; en otras palabras, es un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad ministerial, sea por escrito o mediante una comparecencia, la existencia de un posible hecho criminal con el objeto de que dicha autoridad proceda a la investigación del mismo y persecución del o los autores, la denuncia opera en los delitos perseguibles de oficio y es improcedente en aquellos que se persiguen a petición de parte.

### 1.2.2. - QUERELLA

En lo que atañe al término "querrela" la palabra proviene del latín querella, y lo entendemos como la acusación solemne que hace exclusivamente el ofendido o su representante legal con la

autorización del titular de los derechos, para hacer llegar del conocimiento de las autoridades determinadas conductas delictivas y dar su consentimiento para que se persigan; los delitos en que procede la querrela son aquellos que se siguen a instancia de parte.

Y se define por varios autores entre los que citaremos a Fernando Arilla Baz, quien en lo que interesa refiere "que la querrela es como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga".<sup>15</sup>

Por su parte César Augusto Osorio y Nieto expone: "Que la querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal".<sup>16</sup>

En opinión del autor Sergio García Ramírez refiere "la querrela, habida cuenta del monopolio del ejercicio de la acción penal, es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por

---

<sup>15</sup> ARILLA Baz, Fernando. El Procedimiento Penal. Ob. Cit. Pág. 52

<sup>16</sup> OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Ob. Cit., Pág. 7.

el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".<sup>17</sup>

Respecto de la querrela apuntamos la siguiente jurisprudencia emitida por el más alto tribunal:

**"QUERRELLA NECESARIA".** - Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que se hace consistir un delito.

Quinta Época.

Apéndice 1917-1995. Tomo 11. Primera Parte. Página 155. Primera sala. , Tesis 277".<sup>18</sup>

Atendiendo a los criterios de los procesalistas: Fernando Arilla Baz, César Augusto Osorio y Nieto y Sergio García Ramírez, así como lo establecido en el artículo 16 Constitucional y el artículo 97 del Código de procedimientos penales del Estado de México, así como a la jurisprudencia señalada, podemos decir que la querrela es un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, éste requisito de procedibilidad puede ser formulado por el ofendido o su representante legal con autorización del primero, es necesaria para echar a andar la

<sup>17</sup> GARCIA Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal. Ob. Cit., Pág. 453

<sup>18</sup> Apéndice de Jurisprudencia 1917-2000. Materia Penal. Tomo II. Ob. Cit., Pág. 210

maquinaria judicial, ya que esta se encuentra condicionada a la manifestación de la voluntad del particular, sin la cual no es posible la iniciación de la indagatoria y posteriormente para la prosecución del delito; Solamente en los casos definidos por la legislación penal se hace necesaria la querrela, de tal suerte que el Código Sustantivo de la materia en la entidad establece claramente cuales son los delitos perseguibles a petición de la parte ofendida y que en su caso son los únicos en que procede el perdón, que extingue la acción penal, algunos de ellos son el acoso sexual, las injurias, el adulterio, la explotación de personas, las calumnias, por mencionar algunos.

Como ya se menciono con anterioridad la acusación actualmente ya no es considerada como un requisito de procedibilidad para integrar una averiguación previa y ejercitar acción penal en contra de algún sujeto, sin embargo y para tener un panorama más amplio a continuación estudiaremos la acusación, y decimos que a diferencia de la querrela la acusación se reviste de características diversas tal y como a continuación se analizará:

### 1.2.3. - ACUSACIÓN

Acusación del latín *accusatio*, derivado del verbo *accusare*, acusar y lo entendemos como el señalamiento ante la autoridad competente de que un sujeto ha realizado una conducta delictiva a

fin de que se siga un proceso en su contra y se le aplique la sanción respectiva.

El jurista cesar Augusto Osorio y Nieto la contempla como la imputación directa que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio, mientras que el Doctor Marco Antonio Díaz de León considera que existen dos clases de acusación y manifiesta que la:

**"Acusación.-** acción y efecto de acusar. Incriminación que se hace en contra de una persona a la que se le señala como autora de uno o varios delitos determinados. Entendiéndose también el acto por el cual el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, consigna ante el juez Criminal a una persona imputándole la comisión de un delito. En nuestro sistema penal es un requisito de procedibilidad de acuerdo al artículo 16 Constitucional, y se tiene como una especie de la denuncia, con la diferencia de que en la acusación se determina a la persona incriminada (acusada.) El párrafo segundo del artículo 16 Constitucional hace expresa referencia de la acusación, como un acto de comunicación que hacen las personas al Ministerio Público sobre hechos posiblemente delictivos, mismos que señala: " No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el

tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, por lo mismo, la citada acusación de un hecho determinado que la ley señale como delito, no debe confundirse con la función acusatoria del Ministerio Público ni menos aun con sus conclusiones acusatorias, pues en éstas más bien fijan la pretensión punitiva por la cual habrá de sentenciar el juez penal".<sup>19</sup>

De acuerdo al análisis que se realiza desde nuestro particular nuestro punto de vista el legislador no debió haber establecido dentro del antiguo texto del artículo 16 Constitucional a la "acusación" como requisito de procedibilidad, esto es, al lado de la "denuncia y la querrela". Por ello estamos de acuerdo con los tratadistas que afirman a la "acusación" como un ejercicio que se otorga al Ministerio Público y de igual manera concordamos con el texto vigente del artículo 16 Constitucional donde únicamente se establece como requisitos de procedibilidad la denuncia y la querrela según sea el caso concreto.

Lo manifestado se confirma con la cita del artículo 103 del Código de procedimientos penales para el estado de México que a la letra manda:

" Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que

---

<sup>19</sup> DIAZ De León, Marco Antonio. Diccionario de derecho Procesal. Ob. Cit., Pág. 85

elaborara el Ministerio Público que las reciba debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito éste deberá contener las mismas formalidades y datos".<sup>20</sup>

Ahora bien, del análisis pormenorizado del texto transcrito se desprende que el legislador del Estado de México excluyó la "acusación" como requisito de procedibilidad, situación con la cual estamos completamente de acuerdo.

Nuestra idea acerca de que el Ministerio público en el Estado de México es el órgano acusador se confirma con el texto del artículo 156 del Código de procedimientos Penales para el Estado de México en el cual se dice:

"Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución federal, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación, en el caso del artículo 146 de éste Código junto con la consignación deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculgado".<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ob. Cit., Pág. 34-B

<sup>21</sup> Ibidem. Pág. 49-B.

Tal como lo hemos venido haciendo a continuación citaremos una jurisprudencia definida emitida Por la Suprema Corte de Justicia dela Nación, la cual es relativa y aplicable al caso que nos ocupa:

**"ACUSACIÓN. EL JUEZ NO DEBE REVASARLA".** - El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones mas graves a las consideradas por el Ministerio Público.

Sexta Época:

Amparo Directo 2095/96. - Amado castillo Gamboa.- 14 de agosto de 1957. - Cinco votos Ponente: Agustín mercado Alarcón.

Amparo Directo 2449/56. - Guadalupe Mora Rodríguez.- 24 de septiembre de 1957 Unanimidad de cuatro votos Ponente: Juan José González Bustamante.

Apéndice 1917-1995 Tomo II. Primera Parte. Pagina 9  
Primera sala tesis 13 " <sup>22</sup>

Es importante mencionar que con fundamento en el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales y la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no queda lugar a ninguna duda que en el Estado de México no existe la acusación como requisito de procedibilidad, esto es a efecto de que el Ministerio Público inicie la averiguación previa, dado que ésta se convierte en la incriminación que el órgano Investigador hace al

<sup>22</sup> Apéndice de jurisprudencias 1917-2000. Materia Penal. Tomo II. Ob. Cit., Pág. 19

inculpado y que perfecciona al pronunciar sus conclusiones que viene a fijar los alcances del Juzgador para imponer su sanción.

Finalmente en el siguiente y último inciso del presente capítulo, haremos un estudio acerca de las excepciones a los requisitos de procedibilidad.

### 1.3. - EXCEPCIONES A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El legislador del Estado de México, estableció el artículo 97 del Código de procedimientos Penales para el Estado de México, lo correspondiente a las excepciones a los requisitos de procedibilidad y lo hizo en los siguientes términos:

“El Ministerio Público esta obligado a proceder de oficio a las investigaciones de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excepto en los casos siguientes”:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querellas necesarias, si esta no se ha presentado, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo si este no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de éste artículo el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo".<sup>23</sup>

Del examen del texto de las fracciones I y II del artículo 97 del vigente Código Penal (publicado el 20 de marzo del 2000 en la gaceta del gobierno del Estado), se advierte que las excepciones a los requisitos de procedibilidad, esto es a efecto de que el Ministerio Público de la entidad pueda integrar la averiguación previa se presentaran en los casos siguientes:

Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles por querrela necesaria, si esta no se ha presentado; ya que como se ha venido estudiando cuando el delito se persigue a petición de parte y no es el ofendido ni su representante legal quien pone del conocimiento del órgano investigador los hechos, no es procedente

---

<sup>23</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ob. Cit., Pág 32-B.

iniciar la correspondiente averiguación previa ó en su defecto iniciada, ejercitar acción penal en contra del sujeto activo, y;

Cuando la ley exija algún requisito previo si este no se ha cumplido, tales como los establecidos en los artículos 103, 104, 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Con lo expresado solamente nos resta manifestar que una vez estudiados los requisitos necesarios para iniciar una averiguación previa así como los referentes al proceso, al procedimiento y al juicio final, en el segundo capítulo el objeto de estudio será lo correspondiente a la averiguación previa establecida en el Estado de México.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

#### 2.1 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Es importante precisar que para el desarrollo del presente capítulo utilizaremos la siguiente metodología: en primer lugar, citaremos la opinión de algunos tratadistas que se destacan por abordar el tema, enseguida se transcribirán los artículos relativos, posteriormente transcribiremos la jurisprudencia o tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, finalmente con base en lo expuesto procederemos a formular nuestra opinión.

El Doctor Marco Antonio Díaz de León, refiriéndose al concepto de Averiguación Previa expresa: "entiéndase por esto, en nuestro derecho procesal penal, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales llamada también, fase preprocesal, que tiene por objeto investigar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio

Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.”<sup>24</sup>

Para César Augusto Osorio y Nieto define, la averiguación previa: “como fase del procedimiento penal, puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del deliro y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”<sup>25</sup>

Por otro lado en la legislación penal del Estado de México en lo relativo a la averiguación previa, observamos que en el Titulo Segundo “Averiguación Previa”, Capitulo I, artículo 97 establece:

“ARTICULO 97. – “El Ministerio Público esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I.-Cuando se trate de delitos que solo sean perseguibles mediante querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y

---

<sup>24</sup> DIAZ de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Tomo I Pág. 255

<sup>25</sup> OSORIO Y Nieto, César Augusto. Ob. Cit., Pág. 2

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia la averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de éste artículo; el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo."<sup>26</sup>

Al respecto mediante tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa y aplicable a la Averiguación previa establece:

**"AVERIGUACION PREVIA, CONTRA LAS DILIGENCIAS TENDENTES A INTEGRARLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 21 constitucional en lo atinente, dispone que el Ministerio Público está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos y, en su caso integrar

<sup>26</sup> Código de procedimientos Penales. Ob. Cit. Pág. 32-B

la correspondiente averiguación previa, de ahí, que el desahogo de diligencias tendentes a su integración, no causan daño o perjuicio a la persona contra la que se iniciaron las investigaciones, por ser de orden público, según lo establece el máximo ordenamiento legal del país; siempre y cuando en ellas no se ordene que se le prive de su libertad, posesiones o derechos. En razón de lo anterior, es improcedente el juicio de garantías en que se señalen como acto reclamado tales diligencias ministeriales.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 542/95. Miguel Castillo Fierro. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.<sup>27</sup>

Sobre la base de lo que se ha venido expresando como concepción de diversos juristas, a la legislación, y en la practica del derecho procesal penal, podemos advertir que la averiguación previa es una maquinaria que se hecha a andar una vez que se han cubierto o satisfecho los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 16 Constitucional, que dará pie a lo establecido por el artículo 97 del Código Procesal Penal para la entidad para estar en aptitud de iniciar

---

<sup>27</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996. Página: 264

los primeros actos procedimentales, para dar inicio a lo que se denomina averiguación previa.

La Averiguación previa la iniciará el Ministerio Público investigador, mediante la puesta a disposición del indiciado o en su caso en el momento en que sea enterado de los hechos, a lo que recae una resolución de apertura de averiguación previa, por medio de la cual se ordena la práctica de diligencias, tendientes todas y cada una de ellas a encontrar la verdad que se busca y que aporten luz a los hechos que se ponen del conocimiento del órgano técnico y que posiblemente constituyan un delito; sin que el término para esta indagatoria, pueda exceder de cuarenta y ocho horas como se establece Constitucionalmente, cuando se encuentre detenida alguna persona como indiciado a disposición del Órgano Investigador, ya que de no ser así se tendrá que poner en libertad al sujeto o de lo contrario se estarían violando sus garantías constitucionales; luego entonces una vez que se ha realizado lo anterior y que se han allegado los medios para acreditar los extremos que señala la ley, el Órgano Ministerial podrá optar por el ejercicio o no-ejercicio de la acción penal según sea el caso en concreto.

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En el Estado de México las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público, en el período de averiguación previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales que permiten a la Institución ministerial organizar administrativamente las actividades técnicas y científicas para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por llevar a cabo las investigaciones entendemos, que significa, establecer la forma de la atribución legal que le corresponde al Ministerio Público del Estado, por ello se dice que la naturaleza administrativa que le corresponde en ésta etapa es determinar si procede el ejercicio de la acción o si no procede. Además, se considera que la averiguación previa se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad. Normalmente se establece ésta etapa como una acción oficiosa, ya que una vez iniciada debe continuarse y cumplirse cada una de las diligencias de la investigación. Así lo ordena el artículo 97 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Se ha venido sosteniendo que la naturaleza jurídica de la averiguación previa es imperativa y potestativa al iniciar la averiguación en la investigación de los delitos, pese a ello, se infiere que de acuerdo a las facultades otorgadas en la Constitución Federal y en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la

obligación del Ministerio Público es imperativa y no potestativa, aun cuando en algunos casos debido a la exclusividad que tiene de ser el único que puede iniciar una averiguación previa ello por el monopolio del ejercicio de la acción penal, puesto que es el único que en base a los elementos que se llegue en la indagatoria puede considerar que los hechos de que tiene conocimiento constituyen o no un delito, lo que influye en la decisión de la existencia o inexistencia de la averiguación previa, como aspecto de carácter imperativo.

La Averiguación Previa es de carácter público; esto es, por tener la finalidad de llevar a cabo la acción de la persecución; hace vigente el derecho punitivo del Estado en contra de quien ha infringido las disposiciones del Código Penal para el Estado de México, pero se cataloga como público, aun en los delitos que se persiguen por querrela o a petición de la parte ofendida, pues el contenido y la finalidad de tales investigaciones del Ministerio Público practicadas para esta clase de delitos no cambia ya que el Estado de México sigue tutelando la protección y el interés público de la sociedad mexicana.

### 2.3 OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Cabe precisar que, aunque con frecuencia se afirma que dentro de la averiguación previa se deberá tratar de confirmar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal (artículo 119 del Código Penal para el Estado de México), la verdad es que tal afirmación resulta estrecha, pues dentro de la llamada averiguación previa se deberá:

a) Dar la asistencia a los damnificados. Encontramos así la asistencia médica. Al efecto, el primer párrafo del artículo 137 del Código de procedimientos Penales del Estado de México.

b) Aplicar ciertas medidas cautelares de naturaleza anticipativa, como por ejemplo recoger vestigios, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas (aseguramientos), sustituir la detención por caución, arraigo, etcétera. Por ejemplo el arraigo como medida cautelar ordenado por el Ministerio Público del Estado de México se establece en el artículo 154 del Código procesal Penal para la entidad.

C) Realizar la investigación, en todo lo conducente para allegarse los medios probatorios.

D) Desahogar los medios probatorios que vengan a confirmar o rechazar los hechos denunciados.

E) Dictar en el caso de homicidio la orden de identificación de cadáver, tal y como ha sido establecido en el artículo 133 del Código de procedimientos Penales.

F) Ordenar la necropsia en el caso concreto, señalada en al artículo 124 del mismo ordenamiento.

Es así que el Ministerio Público investigador como representante social y ente investigador tiene encomendada por la ley la obligación de llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida y correcta integración de la averiguación previa, misma que una vez integrada y ejercitada la acción penal en contra del o los indiciados servirá de base para el desenvolvimiento del proceso penal que culminara en la impartición de justicia y en la imposición de alguna pena en el caso concreto o en la absolución según se trate.

## **2.4 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÓRGANO PERSECUTOR**

En el Estado de México, el ministerio público, de manera principal tiene tres funciones en la materia procesal penal que son:

a) la investigadora b) acusadora y c) procesal. En este apartado estudiaremos la Institución del Ministerio Público como órgano investigador.

Cabe precisar que personalmente descartamos la generalizada opinión que señala como función del Ministerio Público la de perseguir los delitos, error éste que emana de la redacción del artículo 21 Constitucional al establecer:

**Artículo 21:** "...La investigación y persecución de los delitos incumbe el Ministerio Público, el cual se auxiliara con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Por lo que advirtiendo que evidentemente el delito es un suceso que, una vez acontecido en el mundo de lo fáctico, pertenece al pasado y, por ende no se puede perseguir. En suma, al delito se le puede investigar, pero nunca perseguir.

Como órgano investigador el agente del Ministerio Público del Estado de México, tal y como se lo ordena la parte del primer párrafo del artículo 97 del Código procesal penal que dice:

"... el Ministerio Público ésta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga conocimiento por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe

realizar todas aquellas diligencias de investigación del hecho considerado delictuoso del que tiene conocimiento con el carácter de autoridad pública, auxiliados por la policía judicial y dirigidas hacia la obtención de pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado.

Para ello el Ministerio Público tiene que ser objetivo, científico, para llevar a cabo todas las actividades públicas con el propósito de conformar una averiguación previa que tienda a recabar datos y elementos probatorios que acrediten la estructura del tipo penal y la de la responsabilidad penal, ello tiende a demostrar las circunstancias que van a evidenciar los hechos delictuosos, la aplicación jurídica sobre el delito cometido, sin que éstas diligencias sean contrarias, arbitrarias o injustas, a partir de que el Ministerio Público intervenga en el cumplimiento por un lado de su actividad investigadora y por otro lado, en su caso el ejercicio de la acción penal.

En suma las actividades que realiza el Ministerio Público deben estar fundamentadas y motivadas; puesto que debe acreditar de manera fehaciente el cuerpo del delito del tipo penal que se trate y la probable responsabilidad del indiciado tomando en cuenta las acciones delictivas que en el caso se acrediten, manejando todos los elementos probatorio, datos o hechos indiciarios y elementos de convicción; las partes que tengan relación directa con los enlaces lógicos y naturales en la comisión de los ilícitos, por supuesto todos aquellos indicios que demuestren la manera precisa la intervención

directa e indirecta del sujeto activo ya sea material, intelectual, instigador, etcétera.

Los datos que vayan apareciendo o que demuestren de manera precisa un mejor proveer en el desarrollo de la investigación deben estar dentro de esas actividades que resultaran plenas y con carácter de idoneidad e indubitables, que en consecuencia puedan fortalecer la acción ministerial al integrar la investigación ministerial.

A continuación se transcribe una jurisprudencia definida emitida por él mas Alto Cuerpo Colegiado que a la letra dice:

**“MINISTERIO PUBLICO, LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA NO PUEDEN CONSTITUIR VIOLACIONES PROCESALES.-**

El concepto de violación que se endereza a hacer patentes las irregularidades cometidas por el Ministerio Público durante la fase de Averiguación Previa, es inatendible, ya que las diligencias practicadas por el Ministerio Público como autoridad no deben ser consideradas como violaciones procesales, por no encontrarse encuadradas en ninguna hipótesis previstas por el artículo 160 de la Ley de Amparo, ya que éstas se refieren a las diligencias practicadas por el Juez del proceso, situación que no acontece en las diligencias que practica el Ministerio Público en la fase indagatoria.

Segundo Tribunal Colegiado del decimoséptimo Circuito.

Novena Época.

Amparo directo 659/96. - Oscar prieto Ramírez.- 5 de diciembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Gómez Molina.- Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo directo 232/97. - Ernesto Venegas Silva. - 12 de Junio de 1997. - Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Gómez Molina.- Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo directo 305/97. - Rubén Durán Sáenz.- 3 de julio de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.- Secretario: Gabriel Ascensión Galván Carrizales.

Amparo directo 455/97. - José Carlos Olguín Rivera.- 21 de Agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Gómez Molina.- Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo directo 252/97. - José Ramón Ángel Torres.- 2 de octubre de 1997. - Unanimidad de votos.- Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.- Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997, página 375. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis XVII. 20 J/8. <sup>28</sup>

<sup>28</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Ob. Cit., Pág. 483

En síntesis podemos decir que el Ministerio Público actuando como autoridad investigadora en la etapa de averiguación previa, en donde se allega de elementos para esclarecer los hechos y la participación del sujeto activo, es decir el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del agente, comenzando la investigación con la noticia de los hechos delictivos y culminando con alguna de las siguientes determinaciones:

- a) archivo o, no ejercicio de la acción penal
- b) reserva
- c) ejercicio de la acción penal

determinaciones que estudiaremos en los siguientes apartados.

#### 2.4.1 Archivo

El Órgano investigador puede emitir la resolución de enviar la averiguación previa al archivo, porque no se haya demostrado la materialidad de uno o todos los elementos del tipo penal o sencillamente no existe el delito.

Al respecto el Doctor Sergio García Ramírez expresa lo siguiente: "la actividad que el Ministerio Público realiza durante la averiguación previa puede arribar a dos conclusiones finales de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber: la

consignación o ejercicio de la acción penal, o bien por contraste, el llamado archivo que en verdad constituye un sobreseimiento administrativo, al que nuestro derecho califica también como resolución de no ejercicio de la acción penal".<sup>29</sup>

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, señala que "la acción penal es obligatoria, siempre y cuando este integrado el cuerpo del delito y existan razones fundadas para suponer que una persona determinada es responsable de un delito, por eso, es constante y a nadie extraña que el C. Agente del Ministerio Público ordene archivar el expediente integrado con las diligencias practicadas en la averiguación sin consignar el caso a un Juez, cuando no existan méritos para hacerlo. La realidad es que, de lo practicado no existen datos para suponer al indiciado como probable responsable de un delito, por eso las diligencias deben ser archivadas".<sup>30</sup>

Al respecto resulta aplicable el artículo 117 del Código de procedimientos Penales para el Estado de México, al tema de archivo o no ejercicio de la acción penal que emite el Ministerio Público, el cual a la letra dice:

**"ARTICULO 117.** - Cuando en cita de la averiguación previa, el Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querella, dictara determinación haciéndolo

<sup>29</sup> GARCIA Ramírez Sergio. Ob. Cit., Pág. 492

<sup>30</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 305

constar así y remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días en definitiva, si debe ejercitarse o no la acción penal. Cuando la decisión sea en éste último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y el Procurador General de Justicia del Estado resolverá dentro de un plazo de quince días hábiles.

Deberán ser notificadas las resoluciones referidas en este artículo al ofendido o víctima del delito y al inculcado.”<sup>31</sup>

Una jurisprudencia definida que en el caso concreto es aplicable para ilustrarnos mayormente al respecto es la que a continuación se transcribe:

**“ACCION PENAL, RESOLUCIÓN DE NO-EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.-** El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, en su fracción I dispone, entre otros supuestos, que los jueces de

---

<sup>31</sup> Código de procedimientos Penales para el Estado de México. Ob. Cit., Pág. 37-B

Distrito de Amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal..." ahora bien, como donde existen la misma razón debe existir la misma disposición, es valido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, lo sería, por supuesto el indiciado o el inculcado, Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, afectan la libertad de la persona pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que le requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, con los

artículos 19, 20, 21 primer párrafo constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 11, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no solo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de NO-EJERCICIO DE LA ACCION PENAL es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no solo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino porque también al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de Tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 Constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz del fallo.

Novena Época:

Contradicción de Tesis 9/96. - Entre las sustentadas por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito y el segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer

Circuito.- 26 de agosto de 1997. - Once votos.- Ponente Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo VI, diciembre de 1997. página 5, pleno. Tesis P. J. 91/97. véase la Ejecutoria en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII. Enero de 1998. página 427".<sup>32</sup>

De lo anterior diremos que el artículo 117 del Código de procedimientos Penales para el Estado de México, establece el archivo o sobreseimiento administrativo, el cual tiene como principales supuestos los siguientes:

a.- Que del resultado de la actividad investigadora del Ministerio Público se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no pueden ser calificadas como delictuosas.

b.- Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados si pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de éstos resulta totalmente imposible.

c. - Que aún cuando éste confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la "acción" o derecho, revocación de la querrela, etcétera.

---

<sup>32</sup> Apéndice al semanario Judicial de la federación 1917-2000. Ob. Cit., Pág. 15

#### 2.4.2 Reserva

La suspensión de la actividad investigadora del Agente del Ministerio Público en el Estado de México, es más conocida con el nombre de reserva. En el fondo, ésta no es una verdadera causa de terminación del período de averiguación previa, sino tan solo de suspensión.

Con relación a la "reserva" el Doctor Sergio García Ramírez opina "que ésta se sitúa a media vía entre el ejercicio de la acción penal y el no-ejercicio de la misma o archivo. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparezca que se pueden practicar otras, pero que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".<sup>33</sup>

Por su parte, el procesalista Cesar Augusto Osorio y Nieto, menciona "que la reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad de del inculpado, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada. Los

---

<sup>33</sup> GARCIA Ramírez, Sergio. Ob. Cit., Pág. 502

agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador, autorizarán la ponencia de reserva. Esta ponencia en modo alguno significa que la averiguación previa haya concluido, que no pueden efectuarse nuevas diligencias, pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias".<sup>34</sup>

El artículo que contempla la "reserva", es el 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que textualmente dice:

**"ARTICULO 116.** Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservara el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenara a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el Agente del Ministerio Público, notificara a la víctima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado

---

<sup>34</sup> OSORIO y Nieto, César Augusto. Ob. Cit., Pág. 22

o Subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitirá la averiguación. Una vez recibida, determinarán lo conducente dentro de los diez días siguientes".<sup>35</sup>

En suma, conforme al texto transcrito, se observa que durante el periodo de averiguación previa en el Estado de México, procederá la resolución de reserva, por parte del C. Agente del Ministerio Público Investigador; esto es, entre otras cuestiones, cuando durante la averiguación previa el presunto responsable no esté identificado, o no se haya perfeccionado el requisito de procedibilidad, o resulte imposible desahogar alguna prueba y las ya existentes no sean bastantes para justificar el ejercicio de la acción penal o el no-ejercicio de la misma, el Agente del Ministerio Público, formulara el proyecto de resolución de "reserva".

El actual Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Juventino V. Castro, en su libro "El Ministerio Público en México", establece la diferencia entre las resoluciones de "archivo" y de "reserva", al efecto dice:

"Resuelto el no ejercicio de la acción penal, se envía el expediente al archivo. No debe confundirse el archivo con el acuerdo, igualmente fundado y motivado de "reserva", que permite la posibilidad de continuar la averiguación si existe fundamento".<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ob. Cit., Pág. 36-B.

<sup>36</sup> CASTRO V. Juventino. El Ministerio Público en México.- Editorial Porrúa. 8ª Ed. México. 1994. Pág 81.

### 3.4.3 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En lo concerniente al ejercicio de la acción penal que debe ser una resolución fundada y motivada del Ministerio Público investigador, la opinión de algunos tratadistas es la siguiente:

Al respecto procesalista Guillermo Colín Sánchez, considera que la "consignación" es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. Para esos fines, remite al Juez el acta de Policía judicial y al indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con esto el proceso."<sup>37</sup>

Por su parte, el Doctor Fernando Arilla Baz, señala "que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce".<sup>38</sup>

El legislador del Estado de México, establece en el Código de Procedimientos Penales de la Entidad diversos artículos en los cuales menciona cuestiones referentes al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Investigador, de entre ellos solo citaremos los preceptos 156 y 157, que al efecto, ordenan:

---

<sup>37</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 353.

<sup>38</sup> ARILLA Baz, Fernando. Ob. Cit., Pág. 69.

"ARTICULO 156. - Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstancialmente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación. En el caso del artículo 146 de éste Código, junto con la consignación, deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculgado".<sup>39</sup>

"ARTICULO 157. - En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del procedimiento judicial
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión.
- III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño.
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados.
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas

---

<sup>39</sup> Código de procedimientos Penales. Ob. Cit., Pág. 49-B

VI. En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos".<sup>40</sup>

Ahora bien, por lo que hace a la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Investigador, una jurisprudencia definida, relativa y aplicable es la que enseguida se transcribe:

"ACCION PENAL.-Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que cuando el no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento, y la sentencia que se dicte tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

#### QUINTA EPOCA:

Amparo directo 58/18.- Revuelta Rafael.- 13 de julio de 1920. - Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 44/20. - Téllez Ricardo.- 27 de agosto de 1920. - Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 940/19. - Hernández Trinidad.- 23 de julio de 1921. - Unanimidad de diez votos.

Amparo directo 111/20. - Ceja José A.- 28 de octubre de 1921. - Unanimidad de nueve votos.

<sup>40</sup> Código de procedimientos Penales. Ob. Cit. Pág. 50-B

Amparo directo 361/20 Carrillo Daniel y Coag.- 2 de diciembre de 1921.- Unanimidad de ocho votos.

Apéndice 1917-1995. Tomo II. Primera Parte. Página 6. Pleno. Tesis 6".<sup>41</sup>

**"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL MINISTERIO PUBLICO CUANDO EJERCITA LA ACCION PENAL.-** El artículo 21 Constitucional es preciso al consignar, a favor del Ministerio Público de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos, lo cual hace sin traba ni distingo de ninguna especie, en tales condiciones, la procedencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea de juzgarse indebida, lesionaría en último caso el derecho social de perseguir los delitos lo cual podría ser motivo de fincar en su contra un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para controversia constitucional, ya que dicha acción no está comprometida en el patrimonio de los particulares, ni constituye un derecho privado de los mismos, sino de sociedad.

Amparo en revisión 417/88. Manuel Sánchez Rojas. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

<sup>41</sup> Apéndice del semanario Judicial de la federación. Tomo II Materia Penal Ob. Cit. Pág. 12

Amparo en revisión 2/91. Hugo Porfirio Angulo Cruz.. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito. Tomo VIII. Noviembre de 1991.<sup>42</sup>

En conclusión, consideramos que en la práctica forense del estado de México, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público investigador, es la resolución por virtud de la cual el Ministerio Público cumple con su poder-deber de acudir ante el Órgano Jurisdiccional (Juez de lo Penal) para exigirle que se avoque, mediante el debido proceso, al conocimiento y resolución de una determinada pretensión punitiva imputada a uno o más hipotéticos responsables o presuntos partícipes del delito cuestionado, el cual se encuentra reglamentado en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Con lo anterior, damos por concluido el presente capítulo y, al mismo tiempo señalamos que en el Capítulo tercero el objeto de nuestro estudio será "el Juicio Penal en el Estado de México".

---

<sup>42</sup> Apéndice semanario Judicial de la federación. Tomo VIII materia penal. Ob. Cit. Pág. 222

## CAPITULO TERCERO

### EL JUICIO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

#### 3.1 LAS PARTES DEL JUICIO

Una vez que se ha concluido la averiguación previa en el Estado de México y el Ministerio Público Investigador consideró suficientes las pruebas rendidas para ejercitar la acción penal; en consecuencia, ejercita acción penal y consigna al inculpado remitiendo la averiguación previa al Juez Penal competente, solicitando la apertura del proceso penal. Es obvio que ya nos encontramos en otra etapa del procedimiento, en otras palabras termino el periodo de averiguación previa en que el Ministerio Público actúa como autoridad sobre el inculpado y comienza la etapa decisiva, en que ambos, Ministerio Público e inculpado, así como la defensa de éste último figuraran como partes en el proceso y estarán subordinados a una autoridad judicial que resolverá sobre la pretensión del Ministerio Público y la postura de la defensa del enjuiciado.

El legislador del Estado de México, establece en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México varios artículos que

se refieren a las partes que intervienen en el proceso penal, de entre ellos citaremos los preceptos 70, 71 y 73 que a la letra mandan:

"ARTICULO 70. - Las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor. El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces considere necesario, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el indiciado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios Agentes del Ministerio Público".<sup>43</sup>

"ARTICULO 71. - Las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia forzosa de las partes; en el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del Ministerio Público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrarla".<sup>44</sup>

"ARTICULO 73. - Si a las audiencias faltare el Juez o el Agente del Ministerio Público, el Secretario hará la certificación correspondiente de la falta y la comunicara inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia o a la Procuraduría General de Justicia respectivamente, para que éstas apliquen al faltista la sanción correspondiente.

Si faltare únicamente el Juez; el secretario, actuando ante testigos de asistencia, señalará nueva fecha para la audiencia,

---

<sup>43</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ob. Cit. Pág. 27-B

<sup>44</sup> Ib. Idem.

dentro de los tres días siguientes, y ordenará se hagan las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan”.<sup>45</sup>

Una Jurisprudencia definida en la cual se observa la presencia obligatoria del Juez, del Ministerio Público y de la defensa; es la que a continuación se transcribe:

**“VISTA DE LA CAUSA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL AUTO QUE CITA A LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).**

El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa, establece que recibido el proceso o testimonio, en su caso, el Tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días comunes; y si dentro de ellos no se promovieren pruebas, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los quince siguientes a la conclusión del primer término. Para ello serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar, y el defensor. Conforme a lo anterior, es incuestionable que el acuerdo mediante el cual se ordene citar a las partes a la audiencia de vista, debe ser notificado en forma personal, porque en tal precepto se determina que para la celebración de la misma, deberá citarse al Ministerio Público, al inculpado si estuviere en el lugar, y a su defensor. Lo contrario, constituye la violación procesal a que se

---

<sup>45</sup> *Ib. idem.* Pág. 28-B

refiere la fracción V, del artículo 160 de la Ley de Amparo, que obliga a reponer el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 371/86. J. Luz Ligas Rodríguez. 4 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo directo 112/87. Héctor Sánchez de la Torre. 2 de abril de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 595/87. Mauro González Pando. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 198/88. Bernardo Saucedo Luna. 21 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 480/90. Francisco Portillo Aguilar. 20 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos."<sup>46</sup>

**"PROCEDIMIENTO, VIOLACION A LAS LEYES DEL.  
(ARTICULO 147 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 147**

<sup>46</sup>: Apéndice al Semanario Judicial de la federación Tomo II, Ob. Cit. Pág: 414

del Código de Procedimientos Penales de la entidad, establece que el juzgador previo al cierre de instrucción, debe mandar a poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del "acusado" y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes; el poner la causa a la vista de las partes es una especie de llamada, avisándoles que, estando por cerrarse la instrucción, deben revisar el expediente con el objeto de que se percaten de las diligencias que falten, y en su caso, solicitar su desahogo, precisamente esta vista es la que abre un último término probatorio, siendo por ello forzoso y necesario que el juzgador la efectúe, debido a que se necesita conocer si las partes van a ofrecer pruebas o no, y el hecho de que el juez natural no acate la citada disposición, implica una vulneración a los artículos 14 y 16 constitucionales y en esa circunstancia una violación a las leyes del procedimiento.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

**Octava Época:**

**Amparo directo 141/91. Omar Alvarado Santés. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 145/91. Miguel Bárcenas Quiroz y otros. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 251/91. José Rafael Tontle Guerrero y Coags. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 83/90. Eleuterio Chincoya Cervantes. 26 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 187/91. María Elena Ortiz Santiago. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos.<sup>47</sup>**

Conforme a los artículos 70, 71 y 73 y demás relativos y aplicables del Código de procedimientos penales para el Estado de México y a la practica es fácil inferir que las partes que intervienen en el proceso penal son: el Ministerio Público acusador, el procesado así como sus defensores, siendo que cada uno de ellos tiene relevante importancia dentro de todo el proceso penal ya que la asistencia de uno o la falta de otro podrían dar ventajas o desventajas según sea el caso, por ello cada una de éstas figuras jurídicas serán objeto de estudio en los tres incisos siguientes.

### **3.1.1. JUEZ DE LA CAUSA**

El Doctor Marco Antonio Díaz de León, se refiere al Juez, Juez a quo y Juez ad quem, en los siguientes términos:

---

<sup>47</sup> Apéndice semanario Judicial de la federación. Tomo VIII-Ob. Cit., Pág. 105

“JUEZ. Funcionario del poder judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional del estado. Es el encargado de la función pública de administrar justicia, quien mediante procesos y con imperium resuelve a través de sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, los conflictos sometidos a su decisión es el principal promotor de la justicia, por lo cual se le debe reconocer su alta dignidad”.

“JUEZ A QUO.- Es el Juez de quien se apela una de sus resoluciones ante el Tribunal Superior suele llamarse el simplemente a quo.

“JUEZ AD QUEM.- Tribunal Superior de que conoce de las apelaciones interpuestas contra resoluciones del Juez inferior o a quo. Se le conoce simplemente por ad quem”.<sup>45</sup>

El Jurista Guillermo Colín Sánchez expresa “que la función judicial la delega el Estado en el Juez, siendo un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, es el encargado de ejercer la función soberana de aplicar el derecho en un determinado proceso penal. El Juez tiene jurisdicción, ésta se entiende como un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de su órgano específicamente determinado para declarar por conducto de un funcionario a su servicio, el derecho a un caso concreto, por ende toda persona que tenga autoridad puede afirmarse que tiene jurisdicción o sea, facultad para decidir dentro del área de su competencia, aplicando el derecho. Desde un punto de

<sup>45</sup> DIAZ de León Marco Antonio. Ob. Cit., Pág. 1254.

vista doctrinal la jurisdicción se clasifica en: civil, penal, laboral, etcétera, de tal manera que según éste criterio habrá tantas jurisdicciones como materias existan”.<sup>49</sup>

Para ilustrar lo concerniente a las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal y la función jurisdiccional enseña citaremos los artículos 1° y 2° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

“ARTICULO 1°. - Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I.- declarar en la forma y términos que este Código establece cuando una conducta ejecutada es o no delito;

II.- declarar si las personas acusadas ante ellos o no son penalmente responsables;

III.- imponer las penas y medidas de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el código penal del Estado u otras leyes; y

IV.- dictar las demás resoluciones que les autorice éste código u otras leyes”.

“ARTICULO 2. - La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá:

I.- por los jueces de cuantía menor;

II.- Por los jueces de primera instancia; y

III.- Por las salas del Tribunal Superior de Justicia”.<sup>50</sup>

<sup>49</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 187

<sup>50</sup> Código de procedimientos penales para el Estado de México. Ob. Cit: Pág. 13-B

En lo relativo a la competencia y jurisdicción de un Juez del orden común y otro del fuero federal, a continuación se transcribe la siguiente tesis aislada:

**"COMPETENCIA ILEGALMENTE PLANTEADA ENTRE UN JUEZ FEDERAL Y OTRO DEL ORDEN COMUN.** Si un juez del fuero común entabla competencia por declinatoria ante un juez federal, sin cumplir con la obligación, que le impone el código local de procedimientos penales, de oír previamente la opinión del Ministerio Público de su adscripción, debe declararse ilegalmente planteado el conflicto competencial respectivo porque, además, el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 431 y 443 establece también ese requisito previo en la substanciación de las competencias por declinatoria.

Sexta Época:

Competencia 135/65. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit, y Primero de Distrito en dicho Estado. 12 de julio de 1966. Mayoría de quince votos.

Competencia 35/66. Suscitada entre el Juez de Distrito del Estado de Guanajuato y el de Primera Instancia de Yuriria del mismo Estado. 26 de julio de 1966. Mayoría de trece votos.

Competencia 46/66. Suscitada entre los Jueces Mixto Segundo de Primera Instancia de Tepic, Nayarit y el de Distrito en dicho Estado. 23 de agosto de 1966. Mayoría de dieciséis votos.

Competencia 20/66. Suscitada entre los Jueces Mixto de Primera Instancia de Acaponeta, Nayarit y el de Distrito en el propio Estado. 4 de octubre de 1966. Mayoría de dieciocho votos.

Competencia 32/66. Suscitada entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Ahuacatlán, Nayarit y el de Distrito en el propio Estado. 4 de octubre de 1966. Mayoría de dieciocho votos.<sup>51</sup>

Del análisis de los artículos 1° y 2° del Código de procedimientos penales para el Estado de México, se desprende que el Juez de la causa lo será el de cuantía menor o de primera instancia en materia penal también denominado a quo. Por lo antes expuesto resulta necesario citar el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México cuyo texto dice:

"ARTICULO 185. - Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollara en audiencias de pruebas que serán publicas.

En dicho auto el Juez citara a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales".<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.- Informe de 1966, pág. 106.

<sup>52</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ob. Cit. Pág. 57-B

Así mismo, es necesario citar los siguientes artículos del código procesal que se analiza:

"ARTICULO 189. - La audiencia se celebrara forzosamente con asistencia de las partes si faltare el procesado, se le revocara la libertad provisional siempre que no justifique que su inasistencia se debió a causas ajenas a su voluntad durante el término de diez días ordenándose de inmediato su reprehensión y la entrega de la cantidad de que garantice la reparación del daño a la victima u ofendido. Si los faltistas fueran el defensor particular, el de oficio, el Ministerio Público o el Juez, se procederá respectivamente como ordenan los siguientes artículos 72 y 73 de éste Código."

"ARTICULO 72. - Si el defensor fuera particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas sin dejar sustituto se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrara al indiciado un defensor de oficio; si este fuere el faltista se comunicara la ausencia a su superior y se substituirá por otro, sin perjuicio del derecho que tiene el indiciado de nombrar para que lo defienda cualquier abogado o persona de su confianza que este en la sala de audiencias y que no tuviere impedimento legal."

"ARTICULO 73. - Si a las audiencias faltare el Juez o el Agente del Ministerio Público el secretario hará la certificación correspondiente de la falta y la comunicara inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia o a la Procuraduría General de justicia respectivamente para que esta aplique al faltista la sanción

correspondiente. Si faltare únicamente el Juez; el secretario actuando ante testigos de asistencia, señalará nueva fecha para la audiencia dentro de los tres días siguientes y ordenara se haga la notificación citaciones y apercibimientos que procedan”.

En conclusión en caso de que el Juez de la causa no asista a las audiencias celebradas en el juzgado de donde es el titular dicha audiencia no tendrá ningún valor procesal ya que es el titular del órgano jurisdiccional quien autorizara la legalidad de las actuaciones, es importante advertir que en caso de que alguna actuación careciera de ésta firma será tomada en cuenta como nula y por tanto dará motivo de una reposición de procedimiento.

### 3.1.2. MINISTERIO PÚBLICO ACUSADOR

Dentro del procedimiento penal seguido en el Estado de México, uno es el Ministerio Público investigador que inicia la averiguación previa, y otro es el que actúa en el proceso ante el Juez de la causa. Con relación a su función como parte dentro del proceso (Ministerio Público acusador) algunos tratadistas opinan lo siguiente:

Al respecto el procesalista en materia penal Guillermo Colín Sánchez, señala que el Ministerio Público actúa con el carácter de parte, haciendo valer la pretensión punitiva y de conformidad con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo,

sobre todo presenta a través de las actuaciones del Ministerio Público, las características esenciales de quienes actúan como parte; es decir, ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades para pedir providencias de todas clases, etcétera".<sup>53</sup>

Por su parte el Doctor Sergio García Ramírez, señala que: "En sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, sino tiene el carácter de parte en el juicio, y contra sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen, por sí mismos, una situación de derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los Tribunales, que lo mismo pueden obsequiar que desechar su petición".<sup>54</sup>

A continuación se mencionan algunos artículos del Código de procedimientos penales del Estado de México, en donde se hace patente la necesaria presencia del Ministerio Público dentro del proceso penal.

**"ARTICULO 174. -** Tanto el defensor como el Agente del Ministerio Público, a quien se citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario; además podrá interrogar al indiciado sobre los puntos que estime

<sup>53</sup> COLIN Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 108

<sup>54</sup> GARCIA Ramírez Sergio. Curso de derecho Procesal Penal. Ob. Cit., Pág. 266.

convenientes; y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes.

Las preguntas, para ser conducentes, deberán formularse en términos claros y precisos; se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas ni capciosas, no contener más de un hecho ni términos técnicos.

"ARTICULO 177. - Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

II. Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculpado;

III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y

IV. Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea

con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Durante la duplicación del plazo, el Ministerio Público sólo podrá en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo deberá notificarse al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social donde, en su caso, esté internado el inculpado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los encargados de los centros preventivos que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención al juez sobre esa omisión en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite su reaprehensión.

Se hará constar en autos la hora en que el inculpado haya ingresado al centro preventivo y de readaptación social, quedando a disposición del juez.

Cuando el cuerpo del delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona

contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

"ARTICULO 184. - Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.

En este caso el Ministerio Público Adscrito se sujetará al plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 148 de este código.

"ARTICULO 189. - La audiencia se celebrará forzosamente con asistencia de las partes. Si faltare el procesado, se le revocará la libertad provisional, siempre que no justifique que su inasistencia se debió a causas ajenas a su voluntad, durante el término de diez días, ordenándose de inmediato su reaprehensión y la entrega de la cantidad que garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido. Si los faltistas fueren el defensor particular, el de oficio, el Ministerio Público, o el juez, se procederá, respectivamente, como ordenan los artículos 72 y 73 de este código.

"ARTICULO 73. - Si a las audiencias faltare el juez o el agente del Ministerio Público, el secretario hará la certificación correspondiente de la falta y la comunicará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia o a la Procuraduría General de Justicia,

respectivamente, para que éstas apliquen al faltista la sanción correspondiente.

Si faltare únicamente el juez; el secretario, actuando ante testigos de asistencia, señalará nueva fecha para la audiencia, dentro de los tres días siguientes, y ordenará se hagan las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan.

“ARTICULO 190. - En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible legalmente desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

“ARTICULO 257. - El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculcado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculcado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.

"ARTICULO 258.- El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

El inculcado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

"ARTICULO 259. - Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.

"ARTICULO 260. - El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Devuelta la causa, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.

Del análisis de los artículos transcritos se desprende que el Ministerio Público es parte dentro del proceso penal que se celebra en el Juzgado Penal del Estado de México.

Una tesis aislada emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia que hace referencia a la actuación del Ministerio Público como parte dentro del proceso, es la que a la letra dice:

**"MINISTERIO PUBLICO, CUANDO ACTUA CON EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO.-** Si el Ministerio Público del Fuero Común ejerció acción penal contra el quejoso y consigno la averiguación previa ante el juez instructor, y en el caso esta última autoridad dictó auto de soltura a favor del acusado por no reunirse ciertos requisitos de procedibilidad dando razones de ello, es evidente que al no ser sobreseída la causa, el efecto de esa determinación lleva a proceder nuevamente contra el inculpado si existieran otros elementos posteriores, en consecuencia el juez del proceso no actuó, con estricto apego a la ley al revocar el auto de libertad por falta de elementos, dando entrada al memorial suscrito por el representante social de su adscripción al que acompañó diversas actuaciones a las que llamó complementarias, sin tomar en consideración que éste órgano acusador ya no tenía el carácter de autoridad, sino que se había convertido en parte en el proceso; de ahí que no sea correcto que con estos elementos diera inicio a la misma causa rindiera nuevamente declaración preparatoria el inculpado y dentro del término legal dictara el auto de formal prisión que constituye el acto reclamado en el amparo, cuya sentencia se revisa.

Tribunal Colegiado del Décimo-Cuarto Circuito

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Amparo en revisión 310/90. - Raúl Rafael Ojeda González. 31 de Octubre de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando A. Yates Valdez.- Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo.  
Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VIII. Abril de 1991. - Tribunales Colegiados. Pág. 202".<sup>55</sup>

De lo anterior podemos advertir que en el Estado de México así como en el resto de las entidades federativas el Ministerio Público, surge como ente investigador al momento de estar integrando la averiguación previa y adquiere la investidura de órgano acusador y parte en el proceso al momento en que ejercita acción penal ante un Juez competente y éste admite la competencia para conocer del caso en concreto, radicando la causa e iniciando el enjuiciamiento penal para posteriormente abrir la etapa de instrucción, donde el agente del Ministerio Público adquiere el carácter de parte en el proceso, y ya no es de su competencia realizar más investigaciones respecto del hecho que en ese momento se procesa sino que su misión en este caso será el de esclarecer los elementos probatorios que ya han sido anexados a la averiguación previa en la indagatoria para que por su conducto se pueda llegar al conocimiento de la verdad histórica, y al momento de emitir sus respectivas conclusiones se avoque a solicitar lo que en derecho a su representación compete. En suma siendo evidente que en proceso el órgano Ministerial se encuentra inmiscuido como parte corresponde al Juez de la causa reconocerle sus derechos y obligaciones que ya se

---

<sup>55</sup> CARDENAS Velasco Rolando, Jurisprudencia Mexicana 1991 Ob. Cit. Pág. 619

encuentran como hemos visto establecidas en la ley y qué para el caso de no cumplirlas el Juzgador tiene la obligación de informarlo a su superior jerárquico.

### 3.1.3. DEFENSA

La defensa es un derecho fundamental de cualquier individuo desde el momento en que es señalado como responsable de la comisión de algún hecho delictuoso, éste derecho se encuentra plasmado en nuestro más alto cuerpo de leyes y respecto de lo cual señala que el indiciado deberá estar asistido de un abogado o persona de su confianza, quien deberá de presentar pruebas y de intervenir en su favor, así mismo podrá hacer valer todos los recursos que las leyes le otorguen, al respecto algunos tratadistas refieren:

El penalista Leopoldo de la Cruz Agüero explica lo siguiente: "Por abogado defensor particular en el procedimiento penal, debe entenderse al profesionista que, contando con título legalmente expedido de Licenciado en derecho, pone a disposición de un presunto responsable o tercero perjudicado en una causa penal, mediante contrato de servicio verbal o escrito, oneroso o gratuito, sus plenos conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante o cliente, durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso."<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> CRUZ Agüero, Leopoldo. Ob. Cit. Pág. 73.

En otra de sus obras intitulada "Proceso penal y derechos humanos" su autor el Doctor Sergio García Ramírez, señala: "La Constitución establece la libre defensa del imputado como garantía de que el acusado tendrá en todos los juicios del orden penal, es decir, a lo largo del proceso mismo. Dice, en efecto, la fracción IX del artículo 20, que se oirá al acusado, en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. De este texto se desprende que el acusado no está obligado a designar defensor, cuando opta por asumir su propia defensa, o bien, puede resolver que la defensa la ejerza un tercero, a quien la Constitución identifica como; persona de su confianza, o puede el acusado finalmente, resolver que la defensa sea desempeñada, en forma conjunta, por esa persona de su confianza y por sí mismo."<sup>57</sup>

Las atribuciones y obligaciones que tiene la defensa del inculcado se establecen en el Código de procedimientos penales del estado de México y, son las siguientes:

Según el artículo 29 del Código Procesal Penal para la Entidad todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa y las acordadas por el órgano jurisdiccional a solicitud del defensor de oficio serán cubiertas por el erario del Estado. En el proceso los gastos de las diligencias solicitadas por el procesado o su

---

<sup>57</sup> GARCIA Ramírez, sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. 1º. Ed. México. 1992. Pág. 78.

defensor particular serán cubiertos por quien las promueva. De estar imposibilitados para ello, el Juez podrá ordenar que queden a cargo del erario del Estado.

Las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor. Si el indiciado tuviere varios defensores, se oirá a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa (artículo 70 del código procesal penal en cita).

Las audiencias se llevaran a cabo con la concurrencia forzosa de las partes; en caso de que estuvieren designados varios defensores, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrarla. (artículo 71 del código en consulta)

Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas, son dejar sustituto se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará al indiciado un defensor de oficio; si éste fuere el faltista se comunicará la ausencia a su superior y se sustituirá por otro, sin perjuicio del derecho que tiene el indiciado de nombrar para que lo defienda cualquier abogado o persona de su confianza que esté en la sala de audiencias y que no tuviere impedimento legal. (artículo 72 del Código que se analiza)

Durante la audiencia el indiciado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringiere ésta disposición, se

le impondrá una corrección disciplinaria. (artículo 74 primer párrafo)

Si el indiciado altera el orden en la audiencia, se le tendrá por no presente y si persiste se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor (artículo 76)

Si el defensor altera el orden se puede llegar a su expulsión del local, para que el indiciado no carezca de defensor, lo atenderá cualquier abogado o persona de su confianza que esté en la sala de audiencias y que no tuviere impedimento legal. (artículo 77)

Cuando el indiciado tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa. (artículo 87)

En las diligencias de averiguación previa que serán secretas sólo podrá tener acceso a ellas el ofendido, el indiciado y su defensor. (artículo 118)

Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, será informado de los derechos que la Constitución Federal le confiere, siendo algunos de ellos; que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no puede designar defensor se le designara uno de oficio; que debe estar presente su defensor

cuando declare; que su defensor comparezca en todos los actos en que se desahoguen pruebas; que se le facilite todos los datos para una defensa adecuada y para lo cual se le permitirá a él o su defensor consultar la causa; Se hará constar en la averiguación previa la información que se le dé sobre todos los derechos mencionados. (artículo 145)

Durante la declaración preparatoria el Juez tiene la obligación de hacer saber al inculpado; el derecho que tiene de defenderse por sí mismo, o para nombrar abogado o persona de confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrara uno de oficio. Si fueren varios los defensores, deberá nombrar un representante común, o en su defecto lo hará el Juez. Si el defensor no es abogado con título legalmente registrado, el inculpado designará a quien si lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el Juez le designara al de oficio para tales efectos. (artículo 170)

No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculpado si no está presente el defensor. Si el inculpado designa defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el Juez aceptara la designación, nombrando al de oficio para que asista al inculpado en la audiencia. (artículo 17)

El defensor tendrá el derecho de interrogar al inculpado, las preguntas deben formularse en términos claros y precisos,

concretándose a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas ni capciosas. (artículo 174)

Hecha la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el Juez le nombrará un defensor de oficio, cuando proceda. (artículo 175)

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de 72 horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión. Éste plazo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica. (artículo 117)

Hasta antes de cinco días naturales anteriores a la celebración de la audiencia, el defensor podrá presentar los documentos que estime convenientes a solicitar del Juez las compulsas o testimonios de aquellos que no pueda presentar. Deberá solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos. (artículo 187)

En la audiencia deberá estar presente el defensor particular o el de oficio. (artículo 189)

En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el procesado o su defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. (artículo 190)

Si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas y el Juez estima que están agotadas las pruebas ofrecidas, prevendrá a la defensa a que ofrezca en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrara dentro de los diez días naturales siguientes. Si las partes no ofrecen ninguna prueba el Juez declarará cerrada la instrucción. Cuando fueren varios los procesados y alguno de ellos solicitare el cierre dela instrucción, el juez podrá acordarlo, por lo que respecta a éste, siempre que lo estime procedente. (artículo 192)

Conforme al texto del artículo 193 del Código Procesal Penal para el Estado de México el órgano de la defensa podrá ofrecer como prueba todo elemento de convicción (confesional, testimonial, documental, etcétera.)

Las conclusiones por escrito que formule el Agente del Ministerio Público, se hará conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que en el término de diez días hábiles contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga

al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general en la región.

Conforme al texto del artículo 258 del código procesal penal en su párrafo tercero el inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas se aumentará un día por cada cincuenta.

Así pues de lo citado con anterioridad se desprende la necesidad de una defensa para el justiciable, desde el momento en que se le inicia una averiguación previa hasta el momento en que se le dicte una sentencia y ésta quede firme, necesidad que se establece como garantía en nuestra Carta Magna y que de no darle cumplimiento se estaría rebasando el ámbito legal establecido en las norma jurídicas. A continuación transcribiré una tesis aislada emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, relativa y aplicable a la defensa en la etapa de averiguación previa y en la instrucción:

**"DEFENSA. GARANTIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.-**

Es durante la instrucción cuando la autoridad judicial tiene la

obligación de nombrar defensor del encausado, pero durante la averiguación previa es a cargo de éste último designar defensor; y de no aparecer dato alguno de que el acusado hubiera ofrecido defensor y de que la representación social se lo rechazara, legal es sostener que al respecto ninguna violación existe.

Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito.

Amparo Directo 46/81. - Fernando Narváez Yáñez.- 19 de marzo de 1991. - Unanimidad de votos.- Ponente Gustavo Calvillo Rancel.- Secretario: Humberto Schetino Reyna.

Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VIII. Noviembre de 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 196".<sup>55</sup>

Así las cosas, atendiendo a las opiniones de los tratadistas citados, y a la tesis aislada que se cita bajo el rubro de "DEFENSA. GARANTIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA", tomando en cuenta lo que establece el código de procedimientos penales para el Estado de México y por supuesto principalmente a la garantía de defensa establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se evidencia claramente la necesidad de que el sujeto de una investigación sea asistido por un defensor o persona de su confianza en todo momento hasta que sea sentenciado, así mismo le serán facilitados todos los medios para obtener esa defensa adecuada y de no ser así se estarían violando sus garantías constitucionales y procesales, de ahí que la institución de la defensa tenga suma importancia dentro de la practica forense del derecho procesal penal

<sup>55</sup> CARDENAS Velasco, Rolando. Ob. Cit., Pág 518

y tanta importancia cobra para la iniciación de una averiguación previa que de inicio a un proceso que para el caso en que de las actuaciones no se desprendiera la designación de un defensor o persona de confianza podrían anularse todas y cada una de las actuaciones realizadas, por ende se infiere que la presencia de un abogado o persona de confianza que lleva la defensa del indiciado es indispensable. Finalmente diremos que tanto la defensa como el órgano jurisdiccional y la representación social tiene derechos y obligaciones que en caso de no cumplir se exponen a que se les impongan sanciones por medio de su superior jerárquico,

### 3.2. AUTO DE RADICACIÓN

Con relación al concepto "Auto de Radicación", son de enorme importancia las palabras del jurista Guillermo Colín Sánchez quien al respecto señala: "El Auto de Radicación, es la primera resolución que dicta el Juez; con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que; tanto el Agente del Ministerio Público, como el procesado queden sujetos a partir de ese momento, a la potestad del Juez Instructor. El tiempo, dentro del cual debe dictarse el auto de radicación es preciso, tanto en la legislación del Distrito Federal; al respecto se dice; "será inmediato" y, además: si durante el plazo de tres días contados a partir del día en que se haya hecho la consignación sin detenido, no se dicta, el Agente del

Ministerio Público del Fuero Común, podrá recurrir en queja ante los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda".<sup>59</sup>

Por su parte Leopoldo Cruz Agüero señala, "desde el momento en que se recibe en el juzgado la averiguación previa, se dicta auto de radicación y se recibe la declaración preparatoria, el principal objetivo de definir y precisar la situación jurídica del indiciado o inculpado, ya sea que dicha situación jurídica se justifique con el auto de formal prisión, convirtiéndolo en inculpado o reo, o decretando su libertad por falta de elementos para procesarlo. Una vez decretado el auto de radicación de la averiguación previa, pueden ser las siguientes situaciones: a) que la averiguación previa se consigne sin detenido; b) que el delito que se atribuya al detenido no merezca pena privativa de libertad, sino alternativa, y c) que el delito cometido merezca pena corporal pero el presunto responsable se encuentre sustraído de la acción de la justicia."<sup>60</sup>

Por lo que hace al tema del auto de radicación, en el procedimiento penal seguido ante los Juzgados Penales establecidos en el Estado de México, el legislador de la Cámara Local, establece los siguientes puntos:

---

<sup>59</sup> COLIN Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 361

<sup>60</sup> CRUZ Agüero, Leopoldo. Ob. Cit., Pág. 151

Que recibida la averiguación previa consignada, el juez dictara auto de radicación, ordenando que se registre la consignación en los libros respectivos y proveerá lo solicitado por el Ministerio Público en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes, o que de oficio acuerde.

De acuerdo al artículo 164 del Código Procesal Penal si contra el inculcado se solicita Orden de Aprehensión o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el Juez la librara siempre que haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Se hará una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y se enviara inmediatamente al Procurador General de Justicia, para que éste ordene a la policía judicial su ejecución.

Si el Juez recibe la consignación con detenido, determinará si la detención estuvo apegada a lo establecido por la Constitución Federal, de ser así la ratificara, en caso contrario, ordenara la libertad con las reservas de ley. Se fijara de oficio el monto de las garantías que exhibirá el indiciado para que pueda gozar de su libertad provisional cuando sea procedente.

Si el Ministerio Público hubiera ordenado la libertad al indiciado, el Juez en el auto de radicación, la revocará en los siguientes casos; si el delito es grave, o si el Ministerio Público aporta elementos al Juez que acrediten que la libertad del indiciado

representa por su conducta un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Si el Juez estima procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, la confirmara.

De lo anterior podemos señalar que una vez ejercitado por el Órgano Ministerial el ejercicio de la acción penal, y enviadas las actuaciones al Juez penal competente, éste lo primero que realizara es un auto llamado de "radicación", de "inicio" ó "cabeza de proceso" en donde ratificara la detención y retención del indiciado, hará un minucioso análisis de las circunstancias que a criterio del órgano investigador han quedado acreditadas, debiendo notificar éste auto al Agente del Ministerio Público adscrito a ése juzgado así como al indiciado quienes desde ese momento quedaran sujetos a la jurisdicción del Tribunal como partes en el juicio.

En otras palabras el auto de radicación fijara la competencia y jurisdicción del Juez penal, y obtiene la facultad, obligación y poder de decidir el derecho en todas las cuestiones que se le planteen, esto es, relacionadas con el asunto en el cual dicto un auto de radicación. Se vincula a las partes, agente del Ministerio Público (que deja de ser autoridad investigadora para ser parte en el proceso) y al indiciado con el órgano jurisdiccional, quien dará pauta para iniciar con la declaración preparatoria y la determinación constitucional como consecuencia de ésta dentro de los términos previstos por la ley.

### 3.3. DECLARACIÓN PREPARATORIA

Escribe el penalista Jorge Alberto Mancilla Ovando, "que con el ejercicio de la acción penal se inicia el proceso, es hasta la audiencia pública y al rendir declaración preparatoria que se dará contestación a la demanda, al hacer valer el derecho de defensa esto es, por sí o por conducto de su defensor, oponiendo resistencia a la pretensión del Ministerio Público. De esta manera, precisada la acción penal y contestado el cargo por el inculpado, se integra materialmente el juicio, las partes precisan sus pretensiones jurídicas y brindan al juez los elementos de prueba que permitirán resolver la situación jurídica en la sentencia, para determinar: si la conducta existe, si esta tipificada como delito en la ley, y si se ha probado la probable o definitiva responsabilidad penal del inculpado".<sup>61</sup>

Por su parte Guillermo Colín Sánchez entiende por declaración preparatoria "el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejercito acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que ha sus intereses convenga y se defienda, y el Juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas".<sup>62</sup>

<sup>61</sup> MANCILLA Ovando, Jorge Alberto, Las garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Ob. Cit. Pág 124

<sup>62</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 368

Ahora bien el Código procesal Penal para el Estado de México establece lo concerniente a la declaración preparatoria en los artículos 167 a 176 que en lo conducente mandan:

Que deberá recibirse dentro del término de 48 horas, computado a partir de que sea puesto a disposición del Juez o del momento en que comparezca ante éste. El Juez está obligado a recibir inmediatamente la declaración preparatoria del inculcado cuando se presente voluntariamente.

La declaración preparatoria se recibirá con acceso al público, no deben estar presentes los testigos que se examinarán con relación a los hechos que se investigan.

El Juez, no deberá emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del inculcado.

Obligatoriamente el juez le hará saber al inculcado: el nombre de su acusador, de los testigos en su contra, la naturaleza y causa de su acusación, a efecto de que pueda contestar al cargo; la garantía de libertad bajo caución en caso de que se evada, la garantía por la reparación del daño será entregada inmediatamente a la víctima; el derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 58 del Código procesal Penal; el derecho a defenderse por sí mismo, nombrar abogado o persona de su confianza, y si no lo hiciere, el Juez le asignará el de oficio; si fueren varios los defensores se nombrará un

representante común; si la persona designada abogado defensor no tiene título de Licenciado en derecho se requerirá al inculpado para que designe además a quien lo sea. Si no lo hace, el Juez le designará al de oficio.

Para que se reciba la declaración preparatoria es necesario que este presente su defensor; si el inculpado designa defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el Juez aceptará la designación, pero nombrará al de oficio para que asista al inculpado en la diligencia.

Si el inculpado declara, comenzará por sus datos generales, incluyendo apodos; se le examinará sobre la conducta o hechos que se le imputen; a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

El inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciera las redactará el Juez, sin omitir detalle alguno.

El defensor y el Agente del Ministerio Público tendrán derecho de interrogar al inculpado, las preguntas deben formularse en términos claros y precisos; concretándose a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas ni capciosas, no contener más de un hecho ni términos técnicos.

Si el inculpado no desea declarar, el Juez le nombrará un defensor de oficio cuando proceda.

Recibida la declaración preparatoria o, la negativa de declarar, el Juez a solicitud del inculpado, de ser posible, lo careará con todos los testigos que depongan en su contra.

Respecto de la declaración preparatoria a continuación transcribimos la siguiente tesis aislada:

**“GARANTIA DE DEFENSA, VIOLACIÓN A LA. FALTA DE FIRMA DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL ACTA DE DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA PRESUME SU INASISTENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)** En términos del párrafo final del artículo 21 del código de procedimientos penales del estado de Sinaloa se estatuye que los secretarios ante quines se practiquen las actuaciones deben cuidar que quienes intervengan en ellas las firmen o estampen sus huellas digitales, de tal manera que, si de autos se advierte que en las constancias relativas a la declaración preparatoria no aparece la firma del defensor y se hace constar las circunstancias del porque éste fue omiso o se negó a firmar al calce del acta relativa; ello conduce a presumir fundadamente que no estuvo presente en la referida diligencia, dejándose por tanto al inculpado en estado de indefensión al negársele la

oportunidad de estar asistido de su abogado defensor, lo que se traduce en trasgresión directa de la garantía que consagra el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, cobrando vigencia la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 160 de la ley de amparo que amerita la reposición del procedimiento a partir de la diligencia en que se afectaron las defensas del quejoso.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo circuito.

Amparo directo 86/90.- Balbina Silva de Noris.- 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña; Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar.  
Semana Judicial Octava Época. Tomo V, Enero-Junio. 1990. Segunda Parte Tribunales Colegiados. Pág. 225.”<sup>63</sup>

Tomando en consideración las ideas de los penalistas Jorge Alberto Mancilla Ovando y Guillermo Colín Sánchez, así como lo establecido en los artículos del 167 al 176 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México estamos en condiciones de mencionar que la declaración preparatoria del inculcado, es el acto procesal en que comparece por primera vez el indiciado ante el Juez penal competente para conocer de los hechos que se le imputan, momento en que el titular del órgano Jurisdiccional deberá hacer saber al inculcado los derechos y garantías que la ley consagra en su favor, la calidad en que se encuentra, a disposición de quien se encuentra y por que motivo; así mismo la ley concede al juzgador un término perentorio a fin de que

<sup>63</sup> CARDENAS Velasco, Rolando. Ob. Cit. Pág 223.

recabe dicha declaración, termino que a petición de la defensa o del inculcado se podrá duplicar con la finalidad de aportar mayores pruebas que fortalezcan su dicho y conduzcan de la verdad conocida, a la verdad histórica que es la que se busca.

### 3.4. DERECHOS DEL INculpADO

En el procedimiento penal celebrado ante los Jueces Penales en el Estado de México actúan dos corrientes de interés jurídico: en un extremo, en el que se reconoce al inculcado (garantías individuales), recogido inclusive por el texto Constitucional; en el otro el que incumbe a la sociedad mexiquense y, particularmente al ofendido. El interés de la sociedad mexiquense al cual no se debe considerar un interés secundario o de menor relevancia que del inculcado, solamente se satisface a través del procedimiento penal, en suma la tutela del interés general de la sociedad del Estado de México y del agraviado solo se actualiza mediante el procedimiento penal; pues cabe recordar que esta prohibido hacerse justicia por propia mano.

El éxito de la investigación penal se asegura cuando se detiene al presunto responsable; sin embargo, este hecho también pone en predicamento los derechos del inculcado, ya que no debemos olvidar que éste sujeto goza de garantías individuales, establecidas por la

Constitución Federal y que también contemplan las leyes secundarias.

Con relación a las garantías individuales, son de enorme importancia los conceptos que vierte el notable jurista Ignacio Burgoa Orihuela señalando que: "garantía proviene del término anglosajón "warranty" ó "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia "garantía" equivale pues en su sentido lato a "aseguramiento" o "financiamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" ó "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se organizaron en el derecho privado teniendo las excepciones apuntadas".<sup>64</sup>

Después de mencionar sus conceptos acerca de lo que significa "garantía", el doctor Ignacio Burgoa Orihuela se refiere a la "garantía individual" expresando: "este concepto se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos: 1. - relación jurídica de supra o subordinación con el gobernado ( sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos) 2. - derecho público subjetivo que emana de dicha relación en forma del gobernado (objeto) 3. - obligación correlativa al cargo del Estado y sus autoridades, consiste en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las

---

<sup>64</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa. 15ª. Ed. México. 1981. 159

condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto) 4. - previsión y regulación en la citada relación por la ley fundamental (fuente.) El autor en cita concluye diciendo las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de sus elementos, en este sentido de investigarlos de obligatoriedad e imperatividad para contribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del estado mismo".<sup>65</sup>

Siguiendo con el autor en cita observamos que clasifica las garantías individuales en: "a) garantías materiales que se refieren a la igualdad y a la propiedad; y b) garantías formales comprendiendo las de seguridad jurídica entre las que se destacan las de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Y las garantías materiales los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etcétera.); en tanto que respecto a las garantías formales las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta efectúe con validez la esfera del gobernado".<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Ibidem. Pág. 185.

<sup>66</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales Ob. Cit. Pág. 192.

Tomando en consideración lo establecido para las garantías formales observamos que dentro de las garantías de seguridad jurídica se encuentran los derechos del inculpado. Al efecto el código de procedimientos penales para el Estado de México respetando las disposiciones de la Constitución Federal enumera los siguientes derechos del inculpado:

Las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor, si tuviere varios defensores se oír solamente a uno cada vez que corresponda a la defensa. (artículo 70)

Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia se nombrará al indiciado un defensor de oficio sin perjuicio del derecho que tiene el indiciado de nombrar para que lo defienda cualquier abogado o persona de su confianza que este en la sala de audiencias y que no tuviere impedimento legal. (artículo 72)

Durante la audiencia el indiciado podrá comunicarse con su defensor, pero no con el público.

Antes de terminar la audiencia, el Juez preguntará al indiciado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en su caso. (artículo 75)

Cuando una autoridad distinta al Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste si hubiere detenido dentro de las 24:00 horas siguientes a la detención. (artículo 111)

Cuando el Ministerio Público emite que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por lo que se hubiere presentado querrela, dictara determinación y remitirá, dentro de las 48 horas el expediente al Subprocurador que corresponda quien decidirá en un término de 10 días si debe o no ejercitarse la acción ( artículo 117)

El agente del Ministerio Público deberá comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad penal del indiciado, como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso. (artículo 119)

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público, si no lo hubiere en el lugar a la autoridad inmediata quien con la misma prontitud lo entregara al Agente del Ministerio Público más próximo, éste no podrá retenerlo por más de 48 horas o de 96 cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos; en caso de no acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado ordenara su liberad inmediata. (artículo 142)

Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante de los derechos de la Constitución Federal

consigna en su favor y estos derechos son: que se le permita comunicarse con quien desee por teléfono o por cualquier otro medio, tener una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de confianza o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio, debe estar presente su defensor cuando declare; no podrá ser obligado a declarar; que se le designe traductor si no habla o no entiende lo suficiente el español; que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si esta procede, que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa; que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga; que se haga constar en la averiguación previa la información que se le da sobre todos los derechos mencionados. (artículo 145)

El Ministerio Público durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley no conceda este beneficio. (artículo 146)

La detención y la prisión preventiva se cumplirán en las áreas de seguridad del Ministerio Público o en los centros preventivos según sea el caso. (artículo 152)

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo

determinado por la Constitución Federal de ser así la ratificará, en caso contrario, ordenará la libertad con las reservas de ley. Así mismo fijará de oficio el monto de las garantías que deberá exhibir el indiciado para que pueda gozar de su libertad provisional cuando sea procedente. (artículo 165)

La declaración preparatoria del inculpado deberá de recibirse dentro del término de 48 horas, computándose a partir de que sea puesto a disposición del Juez o del momento que comparezca ante éste. El Juez tiene la obligación de recibir inmediatamente la declaración preparatoria del inculpado cuando se presente voluntariamente. (artículo 167)

Durante la declaración preparatoria el Juez tiene la obligación de hacer saber al inculpado; el nombre de su acusador, el de los testigos en su contra, la naturaleza y causa de la acusación. La garantía de la libertad bajo caución, el derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal y el derecho de defenderse por si mismo para nombrar abogado o persona de confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera el Juez le nombrara un defensor de oficio. (artículo 170.)

Para que se reciba la declaración preparatoria del inculpado es necesario que éste presente su defensor. (artículo 171)

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de 72 horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que se reúnan los siguientes requisitos: que se haya tomado la declaración preparatoria; que se haya comprobado el cuerpo del delito; que existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad de la comiso del delito; y que no este comprobada en su favor alguna causa de inexistencia del delito o que extinga la acción penal. El plazo de 72 horas se podrá duplicar cuando lo solicite el inculpado por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria (artículo 177)

Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos para dictar el auto de formal prisión el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad pro falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado. (artículo 184)

Las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, por los Tribunales siempre que se hayan practicado con los requisitos de éste Código: Solo se concederá al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad, en caso de duda deberá absolverse. (artículo 154 y 156)

Una jurisprudencia definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al tema de los derechos del inculpado del estado de México es la que se cita:

**“AUDIENCIA DE DERECHO, CUANDO SE LLEVA A CABO SIN LA ASISTENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSOR DEL ACUSADO. DEBE ORDENARSE LA RESPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. (LESGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS.)** Cuando de las constancias de autos se advierte que la audiencia de derecho que ordena practicar el artículo 330 del Código de procedimientos del Estado de Chiapas, se llevó a cabo sin asistencia del Agente del Ministerio Público y del defensor del acusado, en razón de que no se advierte firma alguna de que se demuestra la participación de las personas indicadas en el acta respectiva, debe concederse el amparo y protección de la justicia Federal para el efecto de que la Sala Penal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene al Juez natural reponga el procedimiento a fin de que se desahogue conforme a derecho la audiencia en comento.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Amparo directo 546/90.- Luis Alberto Ríos Bellozo.- 7 de marzo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente Ángel Suárez Torres.- secretario Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 262/90.- Hermelindo Hernández Lorenzo.- 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 435/90.- Luis Fernández Márquez Ramos.- 4 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Reynol Castañón Ríos.

Amparo directo 31/91.- Leonardo López y López.- 11 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Suárez Torres.- Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 115/91.- Andrés Hernández Rodríguez.- 2 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Suárez Torres.- Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Apéndice. Semanario Judicial, Octava Época. Tomo VIII. Junio de 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 144.

Apéndice. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 42. Junio de 1991. Pág. 138".<sup>67</sup>

Después del análisis a la exposición que el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que realiza sobre los conceptos de garantía y de garantía individual, lo establecido por el código de procedimientos penales para el Estado de México en los artículos que se relacionan

<sup>67</sup> CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia mexicana 1991. Ob. Cit., Pág 441.

con los derechos del inculpado, así como la jurisprudencia definida, emitida por el más alto Tribunal de Justicia, podemos dilucidar que legislador local acatando las disposiciones de la Carta Magna también contempla en la legislación procesal penal de la entidad todos y cada uno de los derechos de que debe gozar el inculpado. Esto es durante la etapa de averiguación y procedimiento penal; garantías y derechos que tiene la obligación de hacer valer y respetar todos los administradores y procuradores de justicia, ya que de vulnerarse éstos se incurriría en responsabilidad y se actuaría por encima de las normas penales, pisoteando al justiciable, quien para defenderse cuenta con el juicio de garantías en donde puede reclamar de la autoridad responsable los actos que violen sus garantías.

### 3.5 LA PRUEBA CONFESIONAL

A lo largo de la historia del derecho procesal se ha considerado al medio de la confesión como la reina de las pruebas. A tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a ésta expresión de probar que en el antiguo procedimiento inquisitivo operante en la materia penal, se llevo a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir, a través del tormento. Pero afortunadamente a dejado de ser la reina de las pruebas.

En el derecho procesal civil en términos generales por confesión se entiende el acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite en su perjuicio, la verdad

de los hechos aseverados por el adversario. En el proceso penal los procesalistas, consideran que el nombre de confesión es correcto, solo que, no puede atribuirse a otro que no sea el inculpado o, si se quiere, al que se encuentre acusado de un delito. En otras palabras en el proceso penal el único órgano de confesión con respecto al delito ha de ser el inculpado.

Así pues, la confesión es una manifestación voluntaria que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con voluntad del acusado, si bien aquella puede ser de una expresión espontánea o provocada (sin coacción) la confesión es espontánea cuando el acusado por propia decisión expone ante el Juez Penal o bien ante el Ministerio Público en averiguación previa su participación en el delito aceptando la imputación, es provocada, en aquellos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio.

Resulta claro que si la declaración del inculpado se hace en el sentido de negar la acusación penal en tal caso más que una confesión propiamente dicha se tratará de una defensa del inculpado; por ello solo se considera como confesión la declaración que hace el citado inculpado cuando admite haber participado en los hechos delictivos.

En el Título Quinto "Instrucción" Capítulo V "Medios de Prueba", sección Primera "Confesión", artículo 194 y 195 del Código

de Procedimientos penales para el Estado de México se establece lo relativo a la prueba confesional en los siguientes términos:

**“ARTICULO 194.** - La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por el Órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia.”<sup>68</sup>

**ARTICULO 195.** - La confesión no dispensara al Ministerio Público ni al órgano jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado”<sup>69</sup>

Tal y como lo hemos venido haciendo, a continuación se transcribe una jurisprudencia definida que trata sobre la confesión del inculcado.

**“CONFESIÓN DEL ACUSADO.** - Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que este comprobada la existencia del delito.

Quinta Época;

---

<sup>68</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ob. Cit. Pág. 59-B

<sup>69</sup> Ib Idem. Pág 59-B

Amparo directo 39/17. – Loeza Arsenio.- 5 de diciembre de 1917.- Unanimidad de once votos.

Amparo directo 40/18. – Lemus Francisco.- 8 de julio de 1918.- Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 677/19. – Areñal Manuel.- 30 de abril de 1919.- Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 814/19. – Suárez, Francisco.- 9 de julio de 1920.- Unanimidad de ocho votos.

Amparo directo 490/18. – Vivanco de H. Carlos.- 14 de septiembre de 1920.- Unanimidad de ocho votos.

Apéndice 1917-1995. Tomo II. Primera Parte. Página 60 Pleno. Tesis 105.<sup>70</sup>

Analizando el texto de los artículos 194 y 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, arribamos a lo siguiente: que el inculpado puede hacer su confesión ante el Agente del Ministerio Público Investigador, esto es en la etapa de averiguación previa. Así mismo, la confesión podrá hacerse ante el titular del órgano jurisdiccional (Juez de la causa) en la declaración preparatoria o en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictar sentencia definitiva. La confesión la hará única y exclusivamente el inculpado.

<sup>70</sup> Apéndice al semanario Judicial de la federación 1917-2000. tomo II. Materia Penal. Ob. Cit. Pág. 71

Aun cuando el inculpado haya confesado su culpabilidad ante el Ministerio Público investigador, este tiene la obligación de acreditar con las diligencias necesarias, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Lo mismo establece el legislador para el Juez de la causa.

### 3.6 EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Para el desarrollo del presente inciso en primer lugar se cita el texto íntegro del artículo 58 del Código Penal para el Estado de México vigente y enseguida se realizarán los comentarios prudentes:

**"ARTICULO 58.** - Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código, siempre que no se trate de un delito grave.

Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.<sup>71</sup>

De acuerdo a la interpretación gramatical del artículo transcrito se desprende lo siguiente: para que el Juez del conocimiento al momento de dictar la sentencia definitiva condenatoria, reduzca la pena que le correspondería al sentenciado, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. que el justiciable cubra las hipótesis que se estipulan en el párrafo primero del artículo citado
2. que NO se trate de un delito grave; significa que sea un delito de los no contemplados en el artículo 9 del Código penal en consulta.
3. que la confesión sea rendida durante la declaración preparatoria; entendiéndose que será ante el titular de órgano jurisdiccional o sea el Juez del conocimiento.
4. que la confesión ante el Juzgador sea espontánea, lisa y llana, de los hechos que se le imputan, es decir que no se ejerza sobre el

---

<sup>71</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ob. Cit. Pág. 33-A

declarante ningún tipo de presión que le conduzca a declararse culpable de los hechos que se le imputan.

5. que en el acto de la declaración preparatoria, el declarante ratifique la confesión de los hechos que se le imputan, celebrada ante el Ministerio público investigador, conocida como declaración en indagatoria.
6. que al cumplirse lo mencionado en los cuatro numerales citados el Juez de la causa al momento de dictar la sentencia definitiva condenatoria, deberá reducir en un tercio la pena que le correspondería al sentenciado. Se observa que el legislador local establece de manera clara y precisa la obligación para el juez del conocimiento, reducir en un tercio la pena. En otras palabras, el Juez no goza de la facultad para resolver si reduce o no la pena sino que debe acatar el párrafo en cita. Es importante decir que, si el legislador hubiera querido otorgarle la facultad potestativa de reducir o no la pena, hubiere utilizado el siguiente texto:  
"El Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena".
7. que la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juez de la causa concediendo el beneficio de la reducción en un tercio de la pena queda sujeta todavía a que el tribunal de alzada la revise, es importante precisar que el legislador mexicano no fundamenta ni motiva el porque el Tribunal de Alzada debe revisar de oficio una obligación que se le impone al Juez Penal de primera instancia. Lo expresado, es violatorio a todas luces del principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

8. que la pena se entenderá impuesta sin la reducción correspondiente. Considero que en este caso se viola la garantía del debido proceso legal a que tiene derecho el sentenciado, ya que en el caso de confesar espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan obtiene el beneficio de la reducción de la pena. Pero sucede que la sentencia definitiva concederá el beneficio obtenido; hasta que sea confirmada la sentencia por el Tribunal de alzada. Lo expresado viola las garantías de seguridad jurídica que debe gozar toda persona sujeta a proceso.

Del análisis realizado en los siete numerales se desprende que en realidad no se establece de manera clara y precisa el beneficio para el inculcado, de obtener la reducción de la pena en un tercio de la que le correspondería; esto es, en el caso de que en la declaración preparatoria confiese espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o que ratifique la confesión rendida en indagatoria; en otras palabras ante el Ministerio Público investigador en la etapa denominada de averiguación previa.

En suma el marco jurídico del derecho penal en el estado de México consagra garantías a favor de los sujetos activos de los delitos en todas y cada una de las etapas de un proceso, así como en la indagatoria del mismo, por tanto es indispensable que cada una de esas garantías, derechos y beneficios sean realmente aplicados a favor de los individuos sujetos de una averiguación previa o proceso, ya que

de no ser así se estaría actuando por encima de la ley; y en el caso específico que nos ocupa negando el beneficio de la reducción de la pena, establecido en el artículo 58 del código penal para el Estado de México. A dicho beneficio se hace acreedor el sentenciado cuando colme los requisitos que en el mismo numeral se establecen o desde el momento en que confiesa la comisión del delito, por lo que desde un punto de vista particular, considero necesaria la aplicación de éste beneficio desde el momento en que el Juzgador dicte la sentencia definitiva condenatoria sin la necesidad de esperar a que el Tribunal de Alzada conforme la resolución del juez penal de primera instancia, siendo que lo necesario para aplicar este beneficio es que cause ejecutoria dicha sentencia.

De tal suerte que al no aplicar este beneficio a favor del sentenciado se estaría en contra de la garantía de inmediatez o en contra de la garantía de lo más favorable al reo, siendo así que es de gran trascendencia la aplicación inmediata de la reducción de la pena a que se refiere al párrafo segundo de artículo 58 del Código penal para el Estado de México.

## CAPITULO CUARTO

### CONSECUENCIAS DE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 58 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

#### 4.1. – LA SENTENCIA DEFINITIVA

En el Estado de México, la jurisdicción es, el poder de estado que sirve para resolver los litigios que se producen entre los gobernados. Evidentemente, la jurisdicción como poder soberano y supremo del Estado, no puede ser emitida en forma inmediata o sin un instrumento jurídico valedero en que se resume la decisión de éste poder sancionando un litigio; es decir, el poder soberano de jurisdicción supremo en el interior del Estado, no representa un poder ilimitado frente al individuo. La jurisdicción se emite en forma mediata, a través de los que se conoce como proceso.

El instrumento jurídico en que se plasma el poder soberano y en que se resumen la decisión jurisdiccional, en la solución de un litigio; es la sentencia. Esta ha sido definida en los siguientes términos:

El Jurista Leopoldo de la Cruz Agüero, en su interesante obra: "Código Federal de Procedimientos Penales comentado" escribe: "la palabra sentencia proviene del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la

dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgado de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable".<sup>72</sup>

Por su parte, el penalista Guillermo Colín Sánchez opina que: "la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionadas del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia".<sup>73</sup>

Escribe el tratadista Leopoldo de la Cruz Agüero que, "en la practica se utiliza con mucha frecuencia el termino sentencia definitiva y, conforme al criterio sustentado por el Suprema Corte de Justicia de la Nación la sentencia definitiva es la que se dicta en última instancia, esto es, dicta sentencia el Juez de primera instancia, se apela y resuelve el magistrado Unitario, segunda instancia; se recurre en amparo directo y el Tribunal Colegiado pronuncia la sentencia definitiva que también suele llamársele sentencia ejecutoriada o sentencia ejecutoria."<sup>74</sup>

Después de haber definido la sentencia, Guillermo Colín Sánchez se refiere a al sentencia definitiva precisando que: " los

<sup>72</sup> CRUZ Agüero Leopoldo. Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 2º. Ed. México. 1999. Pág. 191

<sup>73</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 574.

<sup>74</sup> CRUZ Agüero Leopoldo. Código federal de Procedimientos Penales. Ob. Cit. Pág. 196.

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dicho "por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoria es aquella que no admite recurso alguno. Este criterio no es del todo correcto y aun cuando en líneas anteriores dije. La sentencia es definitiva cuando ha resuelto el proceso; no obstante, solo lo será, si se ha dictado el auto correspondiente y esto, a su vez, salvo en la justicia de Paz, esta condicionado a la preclusión del derecho de impugnación por haber transcurrido el término para ejercitarlo. En cuanto a la sentencia ejecutoriada no basta el hecho de que ya no se admita recurso alguno, también se requiere la declaración judicial correspondiente, para que la sentencia adquiera el carácter inmutable y validez".<sup>75</sup>

Ahora bien, en cuanto a la regulación de la sentencia y las sentencias definitivas en el procedimiento penal del Estado de México en otros artículos que se refieren a esta son importantes citar los siguientes:

**"ARTICULO 79.** — Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución contendrá el lugar y la fecha en que se pronuncie, deberá ser fundada y motivada, se redactará en forma clara, precisa y congruente con las constancias que la originen.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 584

<sup>76</sup> Código de procedimientos Penales para el Estado de México. Ob. Cit. Pág. 29-B

"ARTICULO 80. - La sentencia contendrá:

- I. Lugar y fecha en que se pronuncie;
- II. La designación del órgano jurisdiccional que la dicte;
- III. El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. Un extracto de los hechos conducentes a la resolución;
- V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten; y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.<sup>77</sup>

"ARTICULO 85. - Las resoluciones judiciales se entenderán consentidas cuando, notificada la parte, manifieste expresamente su conformidad o no interponga el recurso que proceda.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ob. Cit. Pág. 29-B

<sup>78</sup> Ibidem. Pág. 30-B

Las tesis aisladas relativas a la sentencia y a la sentencia definitiva emitidas por la suprema Corte de Justicia de la Nación son las que se transcriben:

**"SENTENCIA. CITA EQUIVOCADA EN ELAS DE PRECEPTOS INAPICABLES. NO IMPLICAN SU ILEGALIDAD.-** El hecho de que en la sentencia se citen preceptos inaplicables no es suficiente para estimarla ilegal, si del examen de la misma se advierte claramente que las consideraciones que en ella se expresan encuentran su apoyo en otras disposiciones legales.

**AMPARO EN REVISIÓN 1125/88.-** Silvano Elvira Espinoza.- Julio 11 de 1988.- Tercera Sala. Octava Época.- Semanario judicial de la federación. Tomo XI. Julio-diciembre 1988.- primera Parte Pagina 251".<sup>79</sup>

**"SENTENCIA DEFINITIVA.-** Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario, por el cual pueda ser modificada o reformada.

---

<sup>79</sup> CRUZ Agüero Leopoldo. Código Federal de procedimientos penales. Ob. Cit. Pág. 196.

Jurisprudencia Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 1807"<sup>80</sup>

Una vez que se citaron las ideas de los procesalistas Leopoldo de la Cruz Agüero Y Guillermo Colín Sánchez, y transcritos los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y, que se mencionaron dos tesis aisladas de nuestro mas alto Tribunal de Justicia todo ello en relación a la sentencia y a la sentencia definitiva paso a formular mi opinión a cerca de dichos conceptos:

En la practica forense penal en el Estado de México la sentencia es, el acto de decisión pronunciada por el Titular de un órgano jurisdiccional ya sea de cuantía menor en materia penal o de primera instancia en la misma materia, la cual otorga solución al fondo controvertido. En otras palabras es una forma compositiva del litigio, proviene de un órgano del Estado (poder Judicial de Estado de México) provisto de jurisdicción para decidir controversias.

Ahora bien por lo que atañe a las sentencias definitivas, se ordena que el juez de primera instancia o de cuantía menor en materia penal, dictaran resoluciones judiciales terminando la instancia en lo principal y a éstas se les denominara definitivas, cualquier otra resolución del juez, se considerara auto. Es importante apreciar que el juez tiene la obligación de fundar y motivar su

---

<sup>80</sup> CRUZ Agüero Leopoldo. Código Federal de Procedimientos Penales. Ob. Cit, Pág. 196.

sentencia (lo cual significa que deberá acatar las reglas de valorización de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas).

Solamente nos resta decir que, habrá consentimiento a la sentencia definitiva en los siguientes casos:

- A) Cuando se notifique a la parte y esta manifieste su conformidad y,
- B) Cuando no interponga el recurso que proceda

#### 4.2 RECURSO DE APELACION

El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante considera de ilegal o injusto, y que es revisado por la autoridad judicial superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido, o repuesto. En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se contemplan los siguientes recursos:

- a). - de revocación
- b).- de apelación,
- c).- denegada apelación;
- d).- revisión extraordinaria y,

e).- la revisión forzosa

Es importante precisar que, tomando en consideración el objetivo planteado en la presente investigación solamente haremos mención del recurso de apelación. Al efecto, algunos tratadistas en materia penal, expresan su opinión de la siguiente manera:

El Doctor Marco Antonio Días de León al respecto manifiesta que: "la palabra apelación proviene del latín *apellare* que significa llamar a alguien para pedirle alguna cosa. Para el derecho procesal, la apelación o alzada es un recurso ordinario, consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del Juez a quo que se estima causan un agravio al apelante. Por virtud de este medio de impugnación la parte que considera no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en primera instancia o que se estima agraviada por la sentencia definitiva, traslada el caso al examen de un segundo tribunal, superior en grado y colegiado en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada. La apelación es un recurso que se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión del juez inferior".<sup>81</sup>

Guillermo Colín Sánchez nos dice que: " la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado y el ofendido

<sup>81</sup> DIAZ de León, Marco Antonio. Diccionario Tomo I. Ob. Cit. Pág. 143.

manifiesten su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía previo estudio de lo que se consideran agravios dicte una nueva resolución judicial.”<sup>82</sup>

En cuanto a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de México que se refieren al recurso de apelación son las siguientes:

- ARTICULO 278, manda que el recurso de apelación se examinara si se aplico inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.
- Refiere el artículo 279 que la segunda instancia se debe abrir a petición de parte para resolver sobre los agravios que le causa la sentencia, los que se expresaran al interponer el recurso.
- El artículo 280, enumera las personas que tienen derecho a la apelación: el ministerio Público, el acusado y su defensor; y el ofendido y su representante.
- Conforme al texto del artículo 281 son apelables con efectos suspensivos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

---

<sup>82</sup> COLIN Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág 774.

- Señala el precepto 282, que son apelables sin efecto suspensivo: las sentencias definitivas que absuelvan al acusado; los autos que concedan o nieguen el sobreseimiento; los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, los de no sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que concedan o nieguen: la libertad provisional bajo caución; los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia; los autos que resuelvan sobre jurisdicción o competencia; las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido, los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos; y las demás resoluciones que expresamente señala la ley.
  
- Con relación al momento en que se puede interponer el recurso de apelación, el artículo 283 ordena que será en la notificación, por comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días siguientes si se trata de sentencia y de tres si se interpusiera contra un auto.
  
- Interpuesto legalmente el recurso, el Juez que dicto la resolución lo admitirá o desechará de plano. Contra el auto que admite la resolución no procede recurso alguno (artículo 285).
  
- Admitido el recurso se prevendrá al acusado para que nombre defensor ante el Tribunal de Apelación, de no hacerlo se le nombrará el de oficio adscrito a dicho tribunal. (artículo 286)

- Notificadas las partes de la admisión del recurso con efecto suspensivo, el original del proceso se remitirá al Tribunal de Alzada en tres días. Si son varios los inculcados y la apelación sólo se refiere a uno o varios de ellos, con respecto a los que exista sentencia condenatoria irrevocable, se compulsara testimonio de las constancias para enviarlo al órgano administrativo facultado para su ejecución. Admitida la apelación sin efecto suspensivo se remitirá en igual término el duplicado del expediente, al cual se agregaran copias certificadas de los documentos originales y piezas que, por cualquier causa no obren en dicho duplicado.
  
- Manda el artículo 288 que, recibidos los autos originales o el duplicado por el Tribunal de Alzada los pondrá a la vista de las partes por tres días, dentro de los cuales pueden impugnar la admisión del recurso; debiendo durante ese mismo término aceptar la defensa la persona propuesta por el inculcado. Transcurrido el termino, el Tribunal de alzada revisara de oficio el toca y el expediente, y determinara: si el recurso fue interpuesto en tiempo, si es o no apelable la resolución recurrida, haciendo la calificación de grado, si se acepto el cargo por el defensor propuesto, de no haberlo hecho se le nombrara el de oficio. Si se declara que el recurso fue interpuesto fuera de termino, o que no es apelable la resolución recurrida, se devolverán los autos al inferior con copia de la resolución.

- Ordena el artículo 289 que, el Tribunal de alzada pondrá a disposición del apelante los autos por un término de diez días, para que exprese agravios, si nos los hubiere expresado al interponer el recurso.
  
- Si el Ministerio Público o el ofendido no expresan agravios en el término o los expresan sin los requisitos establecidos, se declarará desierto el recurso (artículo 290)
  
- En los agravios, el apelante solo podrá ofrecer pruebas supervinientes; en tres días el Tribunal resolverá sobre su admisión, abriendo un termino probatorio que no podrá exceder de veinte días (artículo 291)
  
- En el auto que recaiga a los agravios concluida la recepción de las pruebas admitidas se señalará fecha para la vista celebrándose con o sin asistencia de las partes, dentro de los diez días siguientes. (artículo 292)
  
- El artículo 293 refiere que el día y hora señalados para la vista, el secretario hará una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y las otras partes; si fueren más de dos los apelantes. La persona que presida fijará el orden de intervención.

- Conforme al artículo 299, el recurso de denegada apelación procede contra la resolución que no admitió la apelación, cualquiera que sea el motivo.

Una jurisprudencia definida sobre la apelación en materia penal que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la que se transcribe:

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LIMITES DE LA.-** la apelación en materia penal no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio, en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.

Quinta Época:

Amparo directo 610/24.- Suárez Alfonso.- 19 de marzo de 1992.- Unanimidad de 4 votos

Amparo Directo 2532/28.- Pérez José Manuel Coeg.- 15 de abril de 1929.- Mayoría de 3 votos.

Amparo directo 153/28.- Morales Florentino.- 14 de mayo de 1929.- cinco votos.

.Amparo directo 714/23.- Soqui Esteban.- 23 de mayo de 1929.

Amparo directo 3651/28.- Paredes Vda. De Toledo Aurelia.- 4 de junio de 1929.- Mayoría de 4 votos

Apéndice 1917-1995. Tomo XI. Primera Parte. Página 16.  
Primera sala. Tesis 28"<sup>83</sup>

Visto lo vertido en el presente inciso, resulta oportuno señalar que el Juez inferior para dictar una sentencia definitiva, tomara en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios aportados por las partes a lo largo del proceso para analizar la verdad conocida y la verdad histórica que se busca con la finalidad de que apeándose estrictamente a los lineamientos legales establecidos y a los factores determinantes del delito, a las peculiaridades del procesado y a su forma de participación, reunidos estos elementos que crearan convicción en el Juzgador quien se pronunciara definitivamente respecto del delito que se procesa; ahora bien ya conocemos los recursos procedentes de impugnación contra una sentencia definitiva que se han establecido en el Estado de México; y en específico el recurso de apelación, que éste puede hacerse valer por el Ministerio Público, por el sentenciado o por la defensa, manifestando su inconformidad en el tiempo y forma que ha establecido para ello la ley, provocando con ello que se eche a andar la maquinaria del Tribunal Superior en la materia, que en específico lo sería el Tribunal de Alzada, Sala regional en Materia penal, órgano que apeándose a los alcances

---

<sup>83</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II, Materia penal. Ob. Cit. Pág. 26

que la ley le concede se encargará de estudiar los agravios que se hagan valer en esa instancia y posteriormente al análisis respectivo dicte su resolución que puede revocar, confirmar o modificar la resolución dictada por el a quo.

### 4.3 EL JUICIO DE GARANTIAS

El litigio en materia de amparo se forma por la pretensión del quejoso de que se declare la existencia de una violación Constitucional, cometida por la autoridad responsable, quién podrá oponerse al contestar la demanda de amparo, con el informe justificado. El amparo en México está regulado por un lado, por el amparo de única instancia, llamado amparo directo; y por el otro, el amparo de doble instancia también llamado amparo indirecto, operante contra actos que se reclamen de las autoridades penales (en el caso que nos ocupa), que corresponde a un verdadero juicio autónomo y a los cuales nos referiremos en éste inciso. Para ello, primero consultaremos a los tratadistas que se refieren al amparo y a los tipos de amparo (directo e indirecto), después citaremos los artículos relativos, posteriormente transcribiremos la jurisprudencia o tesis aislada relativa al tema y, finalmente formularemos nuestra opinión al respecto.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, en su importante obra: "Lecciones de Garantías y Amparo", define al amparo con las siguientes palabras: "Es un proceso

concentrado de anulación --de naturaleza constitucional- promovido por la vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada --si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".<sup>84</sup>

Tomando como base las disposiciones constitucionales y las leyes reglamentarias el autor en cita, explica que "hay dos clases de procesos de amparo: el Amparo Directo, que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según proceda de acuerdo con las características de las sentencias definitivas señaladas como acto reclamado; y el amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, y que la doctrina y la jurisprudencia han denominado --por contraposición al primero- Amparo Indirecto".<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> CASTRO V. Juventino. *Lecciones de Garantías y Amparo.*- Editorial Porrúa. 2ª. Ed. México. 1978. Pág. 285.

<sup>85</sup> *Ibidem.* Pág. 293.

En su obra clásica "El Juicio de Amparo", el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela define al Juicio de Amparo como "Un medio de control de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que efectúe o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado de cuya aseveración se deduce la doble finalidad imprescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inexplicable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto de poder público."<sup>66</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, denomina con fines doctrinarios, el Amparo Directo como "Amparo uni-instancial, precisamente porque ese tipo de procesos se tramita y concluye en una única instancia, y al amparo ante los Juzgados de Distrito o indirectos, como bi-instanciales, por admitir una segunda instancia para el caso de que se interponga el recurso de revisión".<sup>67</sup>

Por su parte el Jorge Alberto Mancilla Ovando, en su libro "El Juicio de Amparo en Materia Penal", escribe: "El contenido del derecho de la acción de amparo, es la reclamación de un particular en defensa de su derecho de libertad. Es la petición de justicia al Tribunal Constitucional. Por ser un proceso el juicio de amparo, lo que plantea en su demanda el quejoso, es una pretensión, que versa sobre

<sup>66</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 14<sup>o</sup>. Ed. México. 1979. Pág. 143.

<sup>67</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. Cit. Pág. 622

cuestiones de Derecho Constitucional. En consecuencia el contenido del derecho de acción de amparo es una pretensión jurídica constitucional, que consiste en la afirmación del particular de que el acto que reclama, afecta su esfera de libertad y demanda ante los Tribunales con competencia se le restituya en el ejercicio del derecho".<sup>69</sup>

El Juicio de Amparo Indirecto se establece en el artículo 114 de la ley de Amparo, donde específicamente han quedado plasmados los casos en que es procedente interponer un juicio de garantías en vía de amparo indirecto. Así mismo en el artículo 158 de la ley que se habla señala la competencia para conocer de un amparo directo y de igual manera los casos en que se debe interponer amparo directo.

En relación a lo anterior enseguida citaremos una tesis aislada y una jurisprudencia definida emitidas por el más alto Tribunal de Justicia en donde se establecen características del amparo:

**AMPARO. -LEGAL APRECIACIÓN DE LA RESOLUCION RECLAMADA EN EL- EL JUEZ FEDERAL NO SUPLE DEFICIENCIA ALGUNA DE LA RESOLUCIÓN ANTE EL IMPUGNADA, SI SE LIMITA A DESTACAR, AUNQUE EN DIVERSA FORMA, EL ARGUMENTO MEDULAR DE DICHA RESOLUCIÓN Y A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE, AUN CUANDO NO APAREZCAN**

---

<sup>69</sup> MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Editorial Porrúa. 1ª Ed. México. 1991. Págs. 27-28

**CITADOS EN ELLA, LE SIRVEN COMO FUNDAMENTO IMPLÍCITAMENTE.**- En efecto de acuerdo con los fines perseguidos por el juicio de amparo, los jueces de Distrito deben examinar si el acto reclamado encuentra fundamento en la ley o si el acto reclamado encuentra fundamento en la ley o si, por el contrario, ha sido únicamente producto de la decisión arbitraria de la autoridad responsable. Si con base en las constancias procesales el Juez Constitucional estima que el acto reclamado se encuentra legalmente justificado, en nada contraviene por su parte a la ley, cuando al dictar sentencia expresa razones diversas de las apuntadas por la autoridad responsable, en apoyo a su opinión sobre la constitucionalidad del acto proveniente de la misma que ha sido sometido a su consideración, lo cual no significa en modo alguno que dicho Juez lo haya apreciado en forma diversa como aparecía probado, ante aquella autoridad.

Amparo en revisión 70/71.- Afianzadora Insurgentes, S.A. 26 de Julio de 1971.- Ponente Víctor Manuel Franco.

Informe Tribunal Colegiado del primer Circuito en materia Penal. Pág. 16<sup>59</sup>

**\*AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL, LIMITACIONES DEL CUANDO SOLO APELÓ LA SENTENCIA DE INSTANCIA EL MINISTERIO PÚBLICO.-**  
Si el quejoso no apeló la sentencia de primer grado, en la que se le considero penalmente responsable de los delitos por los cuales se le proceso y se le impusieron las sanciones

<sup>59</sup> CASTRO Zavaleta, Salvador. Ob. Cit., Pág. 49.

correspondientes, y la segunda instancia se abrió con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Público, quien no estuvo de acuerdo con la pena señalada, la Sala responsable, ante la conformidad del acusado, no tuvo por que ocuparse de las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del delito y de la responsabilidad de aquél en su comisión, sino que únicamente debió tratar lo concerniente a las sanciones impuestas, motivo por el cual no es de tomarse en cuenta toso acerca de aquellos tópicos haya alegado el peticionario del amparo.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito  
Octava Época

Amparo directo 51/92.- Pedro Lugo Pérez.- 26 de febrero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adán Gilberto Villarreal castro.- secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 360/92.- Juan Armenta Salazar.- 17 de septiembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez garcía.

Amparo directo 490/93.- Bonifacio Báez Pacheco.- 28 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 477/94.- Francisco Javier Acosta Salazar y Otro.- 31 de agosto de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 12/95.- Estanislao Valdez Pérez.- 2 de febrero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretario: Ramón Parra López.

Apéndice 1917-1995. Tomo II. Segunda Parte, página 229. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 402.<sup>90</sup>

Retomando nuestro tema principal, cabe precisar que en el caso concreto solamente es procedente promover un Amparo Directo, esto porque es en la sentencia definitiva cuando el Juez de la Causa se pronuncia respecto de la reducción de la pena en el caso de que el inculcado se confiese culpable en indagatoria o en la declaración preparatoria la comisión del hecho o hechos que se le imputan.

#### 4.4 LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN EL JUSTICIABLE

En un Estado de derecho, entendiendo como aquel en donde se cumplen todas y cada una de las normas legisladas y, en donde de acuerdo al Principio de la Supremacía Constitucional, el proceso penal

<sup>90</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, materia penal. Ob. Cit., Pág. 314

implica y exige cierto sistema eficaz de garantías, que le confieren legitimidad y racionalidad, y lo alejen de ser una situación de mera violencia volcada sobre una persona. De no haber tales garantías sólo presenciáramos un enfrentamiento desigual, en que prevalecería la fuerza sin verdadera aplicación de la razón.

En un verdadero estado de derecho vigente en el Estado de México, únicamente la observancia de esas garantías, hace válida el establecimiento de la verdad histórica, que es propósito lógico del proceso penal. El proceso penal se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual hace que se cumplan las normas expresadas en el Código penal de la entidad. Pero, a efecto de que el Juez pueda dictar sentencia es necesario que interprete dichos ordenamientos, los cuales en algunas ocasiones presentan consecuencias negativas para el justiciable.

Para entender lo concerniente a al interpretación de la Legislación penal, consideramos que es necesario tomar algunas opiniones emitidas por el Jurista Fernando Castellanos Tena en su libro "Lineamientos Elementales de derecho Penal". Hace la siguiente clasificación de la interpretación de la ley Penal:

1. - Por su origen o por los sujetos que la realizan:
  - a) privada o doctrinal
  - b) Judicial o jurisdiccional; y
  - c) auténtica o legislativa
- 2.- por los medios o métodos empleados
  - a) gramatical

b) lógica

3.- por sus resultados:

a) declarativa;

b) extensiva

c) restrictiva, y

d) progresiva." <sup>91</sup>

1. - Por su origen o por los sujetos que la realizan.

a) - Privada o doctrinal. Es la interpretación de la Ley, por los particulares. Será doctrinal cuando la realizan los estudiosos del derecho penal, ya sea mediante tratados, artículos en revistas ó periódicos o en la cátedra; frecuentemente sirve de guía a los juzgadores para nombrar su criterio, máxime si dichas personas tienen capacidad de consentimiento.

b) Judicial o jurisdiccional. La llevan a cabo los Jueces al impartir justicia. Para lograrla toman en cuenta la interpretación legislativa y la doctrinal, si la hay, así como su propio criterio.

c) Auténtica o legislativa. La emite el propio legislador para precisar el sentido de las leyes que dicta, se puede hacer en el mismo texto legal o en otro expedido después.

2. - Por los medios o métodos empleados

<sup>91</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de derecho penal. Editorial Porrúa. 14 ed. México. 1980. Pág 85.

- a) Gramatical. Atiende exclusivamente al estricto significado de las palabras empleadas por el legislador al expedir el texto.
- b) Lógica. Tiene por objeto determinar el verdadero sentido de la Ley, mediante el análisis del texto legal, por el estudio de la exposición de motivos y de las actas de los trabajos preparatorios. Esta interpretación debe atender a todo el ordenamiento jurídico y no solo a la norma que se interpreta, la cual forma parte de un cuerpo de leyes y éste, a su vez, del ordenamiento total. El derecho es uno solo y en él hay armonía perfecta. En caso de aparente contradicción de una normas con otras, deberá tenerse presente la jerarquía de las leyes.

### 3.- Por sus resultados.

- a) Declarativa. Cuando la ley dice precisamente los mismos que expresan las palabras empleadas. La interpretación es declarativa, estricta o lata, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con voluntad de ésta.
- b) Extensiva. Si el intérprete concluye que las palabras empleadas en el precepto expresan menos que la voluntad de la ley. No pretende ir más allá de la voluntad de la ley, sino descubrirla, a pesar de que en un sentido estricto las palabras dicen menos de lo que se pretendió expresar con ellas.
- c) Restrictiva. Cuando según el interprete las palabras empleadas en la ley expresan más de lo que significan.

d) Progresiva. Es cuando se adecua el texto de la ley a las necesidades imperantes, atendiendo a los elementos cambiantes de cultura, de costumbre y de medio social.<sup>92</sup>

Tomando en consideración lo expuesto por el autor Fernando Castellanos Tena, analizaremos el contenido del artículo 58 del Código penal para el Estado de México, interrelacionándolo con otros preceptos del citado Código sustantivo y con algunos artículos relativos y aplicables del Código de procedimientos Penales de la Entidad, resultando evidentes las consecuencias negativas para el justiciable.

El antecedente directo del actual párrafo primero del artículo 58 del Código Penal del Estado de México, lo constituye el párrafo primero del artículo 60 del abrogado Código Sustantivo Penal de la Entidad (abrogado el 25 de marzo del 2000), el cual a la letra decía:

“Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a éste Código.”<sup>93</sup>

Por su parte el actual párrafo primero del artículo 58 del Código Penal Vigente para el Estado de México, expresa:

“Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima

---

<sup>92</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit., Pág. 88

<sup>93</sup> Código Penal para el Estado de México. Editorial Sistr. 2ª. Ed. Con las disposiciones conocidas hasta el mes de septiembre de 1997. Pág. 17

peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código, siempre que no se trate de un delito grave".<sup>94</sup>

Del cotejo de los citados párrafos se desprende que los cambios que se hicieron al anterior párrafo consistieron en lo siguiente: se sustituyo el texto "podrá el Juez", por "podrá el órgano Jurisdiccional", y se aumento el texto final "siempre que no se trate de un delito grave". Se observa que se siguió estableciendo la facultad potestativa para otorgar o no la reducción en la mitad de la pena.

De la interpretación gramatical del texto del párrafo primero del artículo 58 del código sustantivo de la materia en la Entidad, se desprende lo siguiente:

1. - Que el delincuente debe ser primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad.
2. - Que el órgano jurisdiccional en el momento de dictar la sentencia definitiva, podrá reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería siempre que no se trate de un delito grave.

Lo establecido por el Legislador en el pluricitado párrafo le acarrea al justiciable las siguientes consecuencias negativas;

1.- A pesar de que el delincuente reúne las características ordenadas por el Legislador todo parece indicar que al cometer un delito gozará de la reducción a la pena que le correspondería hasta en una mitad,. Pero sucede

<sup>94</sup> Código Penal para el Estado de México. Ob. Cit., Pág. 32-A

que esto no es así pues de acuerdo al verbo "podrá" el Juez de la causa le reducirá la pena si así lo considera conveniente y, también puede acordar la no reducción de dicha pena.

2.- Así mismo puede acontecer que el delincuente cometa dos ilícitos penales con la misma acción; entonces el juez del conocimiento también tiene facultad potestativa para ordenar la reducción de la pena o no hacerlo. Se puede presentar el caso de que aplique la reducción de la pena para un delito y para el otro no reduzca la pena.

3.- El artículo 57 del código penal en consulta, ordena al Juez que, al dictar sentencia, fije la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos para cada delito en el código considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado. Lo mencionado viola la garantía de seguridad jurídica del sentenciado, pues se deja al total criterio del Juzgador el establecimiento de la penalidad.

4.- El artículo 68 del código penal del Estado de México señala que: en caso de concurso de delitos se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de los cincuenta años. Este precepto también viola la garantía de seguridad jurídica del sentenciado, ya que el Juez tiene toda la facultad potestativa para aplicar la pena.

En suma, consideramos que no existe seguridad jurídica para el justiciable de que en verdad se le aplicara la reducción hasta en la mitad de la pena que le correspondería, ya que es facultad potestativa del Juzgador aplicar o no dicha reducción, esto, a pesar de que el sentenciado reúne las características establecidas por el legislador en el multicitado párrafo.

Así mismo, puede acontecer que el delincuente reúna las características exigidas y que cometa dos ilícitos penales que no sean graves, entonces la

violación a sus garantías sería por doble partida, si el titular del órgano jurisdiccional no le aplica la reducción expresada.

Lo expresado viola a todas luces el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y para remediar dicha situación, pensamos que el legislador del Estado de México debe reformar el citado párrafo, estableciendo en lugar del verbo "podrá" el verbo "deberá" de lograrse lo anterior se estaría protegiendo al inculcado que se encuadre en la hipótesis de éste párrafo.

Pasando al segundo párrafo del vigente artículo 58 del código penal para el Estado de México encontramos que su antecedente directo es el párrafo segundo del artículo 60 del abrogado código penal sustantivo de la entidad, el cual expresaba:

"si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código".<sup>93</sup>

Del análisis del texto transcrito se desprende que no se circunscribía a los delitos graves sino que estaba abierto para toda clase de ilícitos; el Juezador gozaba de la facultad potestativa de aplicar o no la reducción en un tercio de la pena. Lo expresado, de acuerdo a nuestro punto de vista se encontraba en contra de las garantías del justiciable ya que no tenía la certeza de que se haría efectiva dicha reducción de la pena; esto, a pesar de que ya había confesado espontáneamente los hechos

<sup>93</sup> Código Penal para el Estado de México Editorial Sista Pág. 17

que se le imputaban en declaración preparatoria o que en ese acto ratificara la rendida en indagatoria.

El artículo que se encontraba relacionado con el párrafo segundo del artículo 60 del abrogado código penal del Estado de México, era el 182, fracción III del código de procedimientos penales de la entidad el cual también fue abrogado en marzo del 2000, el texto decía:

“El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en ese acto:

...III.- el beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código penal en el sentido de que si 'confieza espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifique la confesión en indagatoria o la formule con posterioridad, hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforma al citado código”.<sup>96</sup>

El texto del párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, abrogado en marzo del año 2000 y el contenido del artículo 182 fracción III del también abrogado código de procedimientos penales para la entidad se corroboran con la jurisprudencia definida emitida por nuestro más alto tribunal de Justicia que dice:

**“CONFESIÓN. LA OMISIÓN DE HACER SABER LA PROBABLE REDUCCIÓN DE LA PENA POR CONFESAR LOS HECHOS, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITE CONCEDER EL AMPARO. – Si el Juez de la causa penal omite**

<sup>96</sup> Código de procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista. 2ª ed. Con las disposiciones conocidas hasta el mes de septiembre de 1997, Ppág. 123

cumplir la obligación que le impone el artículo 182 fracción III del código de procedimientos penales para el Estado de México consiste en hacer saber al inculpado, en el momento de rendir su declaración preparatoria, del probable beneficio que le otorga el artículo 60 del código penal para el Estado de México, en el sentido de que si confieza espontáneamente los hechos o ratifica la declaración emitida en indagatoria o confieza hasta antes de la audiencia final del juicio, existe la probabilidad de disminuir la pena hasta en un tercio, debe estimarse que tal violación no constituye una violación a la leyes del procedimiento de las previstas en el artículo 160 de la ley de amparo, porque no afecta las defensas dl quejoso ni trasciende el resultado final del fallo, y debe tomarse en cuenta también que el resultado del ejercicio de esa facultad no genera obligación al juzgador porque es su potestad conceder la reducción de la pena que además queda condicionada a la confirmación de la sentencia. En estas condiciones, no debe concederse la protección federal para el efecto de que se reponga el procedimiento a fin deque se subsane esa omisión".<sup>97</sup>

Los textos de los artículos 60 párrafo segundo del código penal abrogado, 182 fracción III del código de procedimientos penales para la entidad, también abrogado y la jurisprudencia definida transcrita la cual a mi modo de pensar dejo de ser aplicable, indican sin lugar a dudas que era facultad potestativa para el Juez de la causa, disminuir la pena hasta en un tercio o no disminuirla.

---

<sup>97</sup> Apéndice al semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Materia Penal. Ob. Cit., Pág. 71

Del estudio pormenorizado de los citados artículos y de la jurisprudencia definida, se infiere que su aplicación le acarrearba consecuencias negativas al justiciable. Esto por las siguientes razones: al confesar los hechos que se le imputan al procesado tiene la firme idea que le será reducida su pena en un tercio, pero sucede que el cumple con lo establecido por el legislador y por su parte el Juez del conocimiento podía hacer efectiva la reducción de la pena si lo consideraba conveniente o podía acordar no reducirla lo cual violaba las garantías individuales del proceso y en consecuencia el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Pasando al párrafo segundo del artículo 58 del código penal del Estado de México que entro en vigor el 26 del marzo del año 2000, a la letra señala:

"si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, **reducirá** en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código".<sup>93</sup>

Estamos de acuerdo en que la nueva redacción del párrafo segundo del citado artículo en vigor es benéfico para el justiciable, pero lo que hace que no tenga plena eficacia es el párrafo cuarto del citado artículo, el cual será objeto de nuestro análisis en la última parte del presente inciso.

<sup>93</sup> Código penal para el Estado de México. Ed. Guillén. Ob. Cit. Pág. 37. A

Pasando al estudio del párrafo tercero del vigente artículo de que se habla encontramos que el código penal abrogado no contempla ninguna disposición semejante. El texto del mencionado párrafo dice: "si el inculpaado de un delito patrimonial no agravado paga espontáneamente la reparación del daño, antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad".<sup>99</sup>

De la interpretación gramatical del texto transcrito se advierte:

1. -el delito debe ser patrimonial no agravado,
2. el inculpaado debe pagar espontáneamente la reparación del daño.
3. el pago de la reparación del daño debe ser antes o en la celebración de la primer audiencia de ofrecimiento de pruebas.
4. el juzgador "podrá" reducir la pena hasta en una mitad.

El párrafo citado, establece las siguientes consecuencias negativas para el justiciable:

- 1.- el legislador impone el deber al procesado de: "pagar espontáneamente la reparación del daño", de cumplir con lo ordenado el procesado estaría confesando de manera tacita el hecho ilícito.
- 2.- al pagar la reparación del daño y consecuentemente confesar de manera tacita el delito de que se le acuse el procesado no obtiene ningún beneficio garantizado plenamente pues, el legislador estableció la facultad potestativa del jugador de reducir la pena hasta en una

<sup>99</sup> Código Penal para el Estado de México. Ed. Guillén. Ob. Cit. Pág. 33-A

mitad; estos, que no se garantiza al procesado que realmente se le aplicara dicha disminución.

3.- Así mismo es consecuencia negativa lo referente a " que debe pagar espontáneamente la reparación el daño", esto es, porque el artículo 319 fracción I último párrafo vigente, ordena:

"ARTICULO 319.- Desde el momento en que queda a disposición del órgano jurisdiccional todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediata que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos;

I.- que garantice el monto estimado de la reparación del daño tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observaran las disposiciones establecidas en el código penal.

II..., III. La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante deposito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrá consistir en deposito en efectivo, fianza, prenda hipoteca o fideicomiso formalmente constituido"<sup>100</sup>

Por su parte el artículo 58, párrafo primero del código penal en consulta a la letra dice:

"si se trata de un delincuente primario de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a éste código siempre que no se trate de un delito grave"<sup>101</sup>

<sup>100</sup> Código de procedimientos penales para el estado de México. Ob. Cit. Pág. 34-B

<sup>101</sup> Código penal para el Estado de México. Ed. Guillén. Ob. Cit. Pág. 33-A

Concordando el texto del artículo 319 fracción I, último párrafo, con el contenido del párrafo primero del artículo 58 del código penal en consulta observamos que: un delincuente primario de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad difícilmente podrá obtener su libertad bajo caución y que al ser de indigente situación económica no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el depósito en efectivo como lo ordena la última parte del artículo 319 del código de procedimientos penales vigente en el Estado. El cual además viola el artículo 20 fracción I de la Constitución federal y, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido jurisprudencia definida declarándolo inconstitucional. Es obvio, que se violan las garantías individuales del procesado con dicho párrafo tercero del artículo 58 del Código penal de la Entidad.

Para terminar con el desarrollo del presente inciso, solamente resta analizar el cuarto párrafo del artículo 58 del Código Penal para el Estado de México, cuyo antecedente inmediato lo constituye el párrafo tercero del artículo 60 del abrogado Código Penal para la entidad:

“La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, para que surta los efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por éste artículo”.<sup>102</sup>

Actualmente el párrafo cuarto del artículo 58 del Código penal expresa:

“La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada

---

<sup>102</sup> Código penal para el Estado de México, Editorial Sista. Ob. Cit. Pág. 17

correspondiente, para que surta efectos, entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por éste artículo".<sup>103</sup>

Del análisis del párrafo anterior podemos inferir:

1.-el hecho de que la sentencia que implique una reducción en la pena como lo establecen los párrafos primero y segundo deba ser confirmada por el Tribunal de Alzada conlleva consecuencias negativas al justiciable por las siguientes razones:

Según la primer parte del párrafo la sentencia de primera instancia debe contemplar la reducción de la pena, resolución que deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada y que sin embargo no se establece nada para el caso de que el ad quem revoque o modifique la sentencia recurrida; por otro lado de acuerdo a la segunda parte la sentencia se entenderá sin la reducción mientras no sea confirmada, ahora bien en el supuesto de que el sentenciado se conforme con la sentencia dictada y no la apele, y que de igual manera el Agente del Ministerio Público tampoco interponga el recurso procedente, entonces la sentencia causarfa estado y quedarfa firme, por ende jamás serfa confirmada por el Tribunal de Alzada; luego entonces si nos encontramos en el supuesto de que la reducción de la pena se entenderá hasta que se confirme la resolución de primera instancia por el ad quem, donde se encuentra el beneficio a que se ha hecho acreedor el sentenciado al confesarse culpable en la comisión del ilícito que se le imputa. Aunado todo ello a que la estancia en un centro de reclusión conlleva consecuencias de desajuste social en todos y cada uno de los

<sup>103</sup> Código Penal para el Estado de México. Ediciones Guillén. Ob. Cit., Pág. 33.

justiciables que son ingresados a dichas instituciones ya que en éstos lugares conviven con gente que en la mayoría de los casos esta muy maleada y que lejos de lograr una readaptación social solo se logra acrecentar sus conocimientos sobre las conductas delictivas. De lo anterior se vislumbra claramente que el contenido del artículo 58 del Código procesal Penal para el Estado de México conlleva diversas contrariedades al sentenciado, y que violan la garantía de inmediatez al aplicar el beneficio que éste artículo le confiere.

## PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 58 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Por la exposición que hasta el momento hemos realizado en lo concerniente al procedimiento penal que se celebra ante los Jueces Penales del Estado de México, ya contamos con conocimientos sobre el delito y la responsabilidad penal. Así mismo conocemos sobre los supuestos beneficios que el legislador local otorga a los procesados en la declaración preparatoria, siempre que confiesen, espontánea, liza y llanamente el hecho o hechos delictivos que se le imputan o que confirmen la declaración rendida en indagatoria, en caso de que así suceda, el Juez penal de la causa, estará obligado a reducir en un tercio la pena que le correspondería.

Lo establecido en el párrafo segundo del artículo 58 del Código procesal penal para el Estado de México, nos parece correcto y además benéfico para las personas sujetas a un proceso penal; pero de lo que no estamos convencidos es que lo mandado en el párrafo cuarto del artículo en comento, con el cual se hace imposible la aplicación del beneficio de la reducción de la pena en un tercio.

Para corregir este problema, nos dimos a la tarea de realizar la presente investigación, al final de la cual, formulamos nuestra propuesta de reforma a los cuatro párrafos del multicitado precepto, por lo que deberá quedar su nueva redacción en los siguientes términos:

## ARTICULO 58.-.....

PARRAFO PRIMERO; "Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducirá hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código, siempre que no se trate de un delito grave".

PARRAFO SEGUNDO; "Si se trata de un delito grave y el procesado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente, lisa y llanamente el hecho o hechos delictivos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la confesión rendida en indagatoria, el Juzgador al emitir su resolución definitiva, reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código".

PARRAFO TERCERO: "Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes de la celebración de la primer audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional reducirá la pena hasta en una mitad"

PARRAFO CUARTO: "El Juez de la causa aplicara la reducción de la pena que conforme a los párrafos primero, segundo y tercero de éste artículo según corresponda en el momento de dictar la sentencia.

De ésta forma se hará efectiva y de manera obligatoria para el Juez imponer el beneficio de la reducción de la pena al sentenciado que durante el proceso o en la averiguación previa confiese la comisión del

hecho o hechos que se le imputen, siempre y cuando ésta confesión sea espontánea, lisa y llana, o en su caso que cumpla con los extremos del párrafo primero de éste artículo, o pague la reparación del daño, en los términos que se señala.

Con las reformas anteriores podemos garantizar la aplicación del beneficio a que se hace acreedor el sentenciado al momento de declararse culpable en la intervención de algún hecho ilícito, con ello se evitaría vulnerar garantías que la ley le otorga a toda persona que sea sujeta de un proceso penal.

Con lo anterior damos por finalizada la presente investigación, restando únicamente formular las siguientes conclusiones.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - En la práctica forense penal, para que se lleve a cabo un proceso penal en contra de un indiciado o inculpado, es necesario que en primer lugar, se acredite la etapa de averiguación previa: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto. Para comprobar lo anterior, el C. Agente del Ministerio Público Investigador deberá iniciar la averiguación previa y siempre que se hayan cubierto los requisitos de procedibilidad.

**SEGUNDA.** - El Ministerio público actuando como autoridad investigadora en la etapa de averiguación previa, tiene la obligación de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. La averiguación previa comienza con la noticia del delito y culmina cuando el órgano investigador ejercita acción penal ante el órgano jurisdiccional; pero también se puede quedar pendiente por si se encontraran nuevos elementos probatorios, esto sería mandando la averiguación previa a la reserva; para el caso de que a criterio del Órgano Investigador no se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado propondrá el no ejercicio de la acción penal y se enviara al archivo la indagatoria, sin pasar por alto que ésta determinación queda sujeta a la aprobación del Subprocurador correspondiente, quien decidirá si se ejercita acción penal o no.

**TERCERA.** - Es en la etapa de averiguación previa donde al momento de rendir su declaración ministerial el indiciado tiene la primer oportunidad para declararse culpable confesando la comisión del

hecho ó hechos ilícitos que se le imputan y que implicara un beneficio en la reducción de la pena al momento de ser sentenciado por el Juez competente, siempre que cumpla con los extremos que marca el código adjetivo de la materia en la entidad.

**CUARTA.** — Al momento en que el Ministerio Público investigador ejercita acción penal y consigna la causa a un Juez Penal que tenga competencia, termina la fase de averiguación previa para abrir paso al proceso penal, donde el órgano investigador pasa a ser acusador y tanto el mencionado como el probable responsable y su defensor quedan subordinados a la autoridad del Juez que conozca y que resolverá sobre el caso en concreto tomando en cuenta todas y cada una de las probanzas que se le hayan hecho llegar durante el proceso buscando el enlace mas o menos natural entre la verdad conocida y la verdad histórica que se busca.

**QUINTA.** — Al momento en que el Juez Penal recibe la indagatoria deberá radicarla de ahí que se tenga que tomar la declaración preparatoria, que viene a ser la primera declaración que el sujeto activo del delito rinde ante la autoridad judicial, donde se le harán saber sus derechos, quien lo acusa y de que, así como la forma en que le esta consignado el Ministerio Público, los elementos en que se basa y principalmente el contenido del artículo 58 del Código Penal para el Estado de México y ante ello el indiciado nuevamente tiene la oportunidad de confesar la intervención en los hechos que se le imputan para obtener el beneficio de la reducción de la pena, ello siempre que cubra los extremos que el propio artículo señala.

**SEXTA.** - Dentro de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede a toda persona, se encuentra la garantía de seguridad jurídica de la cual también goza todo procesado. El Código de procedimientos Penales para el Estado de México establece entre otras las siguientes garantías al procesado; el procesado podrá defenderse por si mismo o por su defensor o persona de confianza; podrá gozar de su libertad provisional siempre que la ley le conceda dicho beneficio y cumpla con los requisitos establecidos para ello; en caso de que al radicar la averiguación previa el Juez competente no ratificara la detención ni la retención del sujeto activo tiene la obligación de poner inmediatamente en libertad al indiciado, etcétera.

**SÉPTIMA.**- El contenido del artículo 58 del Código penal para la entidad enmarca la reducción de la pena que corresponda según el caso en concreto de que se trate, y que se podría aplicar al probable responsable al momento de dictarle su sentencia de primera instancia siempre que su situación acredite los extremos que para obtener el beneficio se señalan en éste numeral, como podrían ser que al momento de rendir su declaración ministerial ante el órgano investigador o la preparatoria ante el Juez de la causa, declare su intervención en la comisión del hecho que se investigue o se este juzgando según sea el caso y por ende se confiese culpable del mismo, tomando además en cuenta y sobre todas las cosas que para la obtención de éste beneficio el delito por el cual se le acusa deberá ser de los considerados como NO GRAVES. En este mismo sentido estamos de acuerdo con el beneficio que este artículo señala, pero no coincido en que la facultad que se otorga al Juzgador sea potestativa, es decir que según su arbitrio judicial

puede o no aplicar este beneficio según el texto de los párrafos primero y tercero del artículo 58 del Código procesal Penal para el Estado y tampoco considero necesario que se tenga que esperar a que un Tribunal de Alzada confirme ésta sentencia para conceder éste beneficio, ya que si se esta cumpliendo con los requisitos establecidos por el ordinal citado no hay necesidad de esperar a que el Tribunal de alzada revise la sentencia dictada por el a quo sino que basta con que ésta cause ejecutoria.

**OCTAVA.** - Con la reforma al artículo 58 del Código penal del Estado de México que en la presente tesis se plantea pretendemos que el beneficio concedido al justiciable al declararse responsable de la comisión de determinados hechos se entienda aplicada al momento de dictar la sentencia de primera instancia y hablando específicamente de los párrafos primero y segundo si bien es cierto que la misma deberá quedar firme para poder gozar del beneficio, no deberá ser necesario que para ello el Tribunal de Alzada confirme dicha sentencia, sino que sencillamente cause estado, por el consentimiento de las partes.

**NOVENA.** - Para corregir el retardo a la aplicación del beneficio de la reducción de la pena a que nos referimos en nuestra propuesta, es que el artículo 58 del Código penal para el Estado de México una vez reformado quede de la siguiente manera:

#### **ARTICULO 58.-**

Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, el órgano

jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducirá hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a éste Código, siempre que se trate de un delito no grave.

Si se trata de un delito no grave y el procesado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente el hecho o hechos delictivos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la confesión rendida en indagatoria, el Juzgador al emitir su resolución definitiva, reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes de la celebración de la primer audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional reducirá la pena hasta en una mitad.

El Juez de la causa aplicara la reducción de la pena que conforme a los párrafos primero, segundo y tercero de éste artículo según corresponda en el momento de dictar la sentencia y surtirá efectos una vez que la misma cause ejecutoria.

**De observarse ésta propuesta se haría eficaz la aplicación del beneficio consagrado en el artículo 58 del Código penal del Estado de México y por ende cobraría actualidad la prontitud y expeditéz con que se debe impartir la justicia.**

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARILLA Baz, Fernando. El procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa 17ª. Ed. México. 1997
- 2.- BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33 a. Ed. Edit. Porrúa S.A., México D.F., 1997.
- 3.- BURGOA Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 29ª Ed. Edit. Porrúa S.A., México D.F., 1997.
- 4.- CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1991. Tomo II. Editorial Cárdenas. 1ª ed. México. 1993
- 5.- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de derecho Penal. Editorial Porrúa 38ª. Ed. México 1997.
- 6.- CASTRO V. Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa 9ª ed. México, 1996.
- 7.- CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa 9ª ed. México, 1996.
- 8.-CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Materia Penal. Editorial Cárdenas. 1ª reimpresión México 1990.
- 9.- COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 16ª ed.; Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.
- 10.- CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Procedimientos penales Mexicanos. Editorial Porrúa 2ª. Ed. México 1996
- 11.- DIAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal penal Tomo I, Editorial Porrúa 3ª. Ed. México. 1997

12.- DIAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho procesal penal Tomo II, Editorial Porrúa 3ª. Ed. México. 1997

13.- GARCIA Ramírez, Sergio, Curso de derecho procesal penal Editorial Porrúa 3ª. Ed. México 1993.

14.- GARCIA Ramírez, Sergio, Proceso Penal y derechos humanos. Editorial Porrúa 2ª. Ed. México 1993.

15.- MANCILLA OVANDO José Alberto. El juicio de amparo en materia Penal; 5ª ed.; Edit. Porrúa, México D.F., 1997.

16.- MANCILLA OVANDO José Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal; Editorial Porrúa, 1ª ed. México, 1998.

17.- OSORIO y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa 8ª. Ed. México 1997.

## LEGISLACION

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Vigente. Editorial Sista. 2ª. Ed.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Ediciones Guillén 1ª ed. México 2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Vigente. Editorial Sista 2ª ed.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Ediciones Guillén 1ª ed. México 2000.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Vigente. Editorial Porrúa

**LEY DE AMPARO. Vigente. Editorial Sista. 2ª ed.**

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.  
Materia penal. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación. 1ª ed. México 2000.**